



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
TRIBUNAL PARA LA PAZ
SECCIÓN DE APELACIÓN

Auto TP-SA-401 de 2020

Bogotá, D.C., 13 de enero de 2020

Radicado Orfeo: 2018120080100919E
Solicitantes: Miguel Alfredo MAZA MÁRQUEZ
Alberto Rafael SANTOFIMIO BOTERO
Referencia: Solicitud de sometimiento y beneficios

La Sección de Apelación (SA) del Tribunal para la Paz de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), procede a resolver la impugnación presentada por los señores Miguel Alfredo MAZA MÁRQUEZ y Alberto Rafael SANTOFIMIO BOTERO contra la resolución n.º 1307 de 2019, por medio de la cual la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ) resolvió, entre otras cosas, declararse incompetente y devolver a la Corte Suprema de Justicia (CSJ) los expedientes penales en el marco de los cuales fueron condenados los solicitantes.

SÍNTESIS DEL CASO

Los señores Alberto Rafael SANTOFIMIO BOTERO y Miguel Alfredo MAZA MÁRQUEZ, quienes se encuentran privados de su libertad condenados por la Sala Penal de la CSJ, solicitaron ante la SDSJ la comparecencia ante la JEP y el otorgamiento de los beneficios transicionales regulados por el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición –SIVJRNR–. La Sala de Justicia, tras considerar que se trata de personas no combatientes cuyas condenas están en firme, determinó devolver los expedientes a la máxima instancia de la jurisdicción penal ordinaria (JPO) para que resolviera, además de la admisibilidad de los solicitantes en el SIVJRNR, las acciones de revisión que, en criterio de dicha Sala, fueron presentadas contra los fallos condenatorios.

ANTECEDENTES

Solicitudes de comparecencia y beneficios

1 En escrito radicado el 3 de abril de 2018, **Alberto Rafael SANTOFIMIO BOTERO** solicitó al Tribunal para la Paz la aplicación de beneficios transicionales y la admisión de su comparecencia ante la JEP como agente estatal no integrante de la Fuerza Pública –AENIFPU–. Dichas peticiones las fundamentó en el hecho de estar condenado por sentencia del 11 de octubre de 2007 de la Sala Penal de la CSJ, providencia en la que se lo señaló de haber participado en el homicidio de varias personas, entre ellas el candidato presidencial Luis Carlos Galán Sarmiento, durante una manifestación política desarrollada en el municipio de Soacha el día 18 de agosto de 1989, época en la que el hoy solicitante ostentaba la investidura de congresista. Afirmó que es inocente de los ilícitos por los cuales recibió la sanción penal –la cual solicita sea revisada– y que el proceso debe ser conocido por la jurisdicción especial, por haber existido coparticipación de grupos paramilitares y reconocidas organizaciones narcoterroristas, en un contexto frente al cual el peticionario se compromete a aportar verdad (fls. 1-131, cdno. JEP n.º 4). Así, sin precisar una causal específica para que proceda la revisión de la sentencia condenatoria proferida por la JPO, dijo el interesado:

Como se pudo apreciar, con las comprobaciones que hizo el Juzgado 1ª Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, la Fiscalía, la Corte Suprema de Justicia, existía un vínculo muy fuerte y muy sólido entre narcotraficantes, paramilitares, militares y en general autoridades estatales como se vio también en el caso del DAS. Y ese vínculo fuerte era el propósito de aniquilar a la guerrilla y en general todo lo que tuviera relación con el comunismo.

En estas condiciones no existe duda de que los asesinatos de líderes de izquierda o progresistas o simplemente contestatarios o anti establecimiento como BERNARDO JARAMILLO OSSA, JOSÉ ANTEQUERA, CARLOS PIZARRO LEÓN GÓMEZ, LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO, JAIME PARDO LEAL, LEONARDO POSADA ocurrieron dentro de un innegable conflicto armado.

Y por tanto el suscrito RAFAEL ALBERTO (sic) SANTOFIMIO BOTERO fue condenado por un delito que, aunque no cometió, ocurrió en relación directa con el conflicto armado, según se ha demostrado. En consecuencia, reúne las condiciones para tener acceso a la Justicia Especial para la Paz, JEP (página 24).

2 **Miguel Alfredo MAZA MÁRQUEZ**, por su parte, en escrito radicado ante la SDSJ con fecha 4 de abril de 2018, solicitó la aplicación del beneficio de libertad transitoria condicionada y anticipada –LTCA–, así como también la comparecencia ante el componente judicial del SIVJRN, pues, según asevera, los delitos por los que fue condenado en única instancia por la Sala Penal de la CSJ, tocantes con la muerte del líder político Luis Carlos Galán Sarmiento –y otras personas–, tienen relación con el conflicto. Argumentó que tal nexo se acreditó en la sentencia condenatoria, cuyo sentido quedó signado por las supuestas relaciones que el inculcado, en su calidad de general de la Policía Nacional y director del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), tenía con grupos de



autodefensa que operaban en la región del Magdalena Medio. Manifestó igualmente su compromiso de colaborar con las finalidades del sistema integral (fls. 1-162, cdno. 1 JEP). Textualmente formuló las siguientes peticiones:

1. *Que se disponga lo pertinente, para que a la mayor brevedad mi representado pueda suscribir acta de compromiso, prevista en el párrafo 1º del artículo 52 de la Ley 1820 de 2016.*
2. *Que disponga la libertad transitoria, condicionada y anticipada del General (r) MIGUEL ALFREDO MAZA MÁRQUEZ, pues la Sala es competente para ello, en atención a lo señalado en el artículo 28.1 de la Ley 1820 de 2016...*

Trámite procesal

3 La SDSJ, mediante resolución n.º 000068 del 7 de mayo de 2018, asumió conocimiento de la solicitud presentada por Miguel Alfredo MAZA MÁRQUEZ (fl. 163, cdno. 1 JEP). Por su parte, mediante resolución n.º 000579 del 21 de junio de 2018, la misma sala avocó el estudio sobre las peticiones incoadas por el señor Alberto Rafael SANTOFIMIO BOTERO (fl. 134, cdno. 4 JEP). Mediante resolución n.º 001617 del 11 de octubre de 2018, la SDSJ resolvió acumular ambos casos tras considerar que:

Con el propósito de tramitar conjuntamente casos semejantes, para asegurar el funcionamiento eficiente, eficaz y célere de la Jurisdicción, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas ha ordenado la acumulación de casos sometidos a su conocimiento... pese a haber sido allegadas solicitudes de forma independiente por los comparecientes, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 7 [del] artículo 28 de la Ley 1820 de 2016 concordante con el artículo 10º de la Ley 1922 de 2018.

Las solicitudes de conocimiento a la JEP de los señores Maza Márquez y Santofimio Botero, coinciden en que los hechos por los cuales fueron condenados por la jurisdicción ordinaria fueron los homicidios del excandidato presidencial doctor Luis Carlos Galán Sarmiento, el señor Santiago Cuervo Jiménez y el concejal Julio César Peñalosa Sánchez, entre otros delitos.

En razón de la identidad de partes y del patrón de macrocriminalidad de los hechos, se ordenará acumular tales solicitudes para facilitar a los comparecientes explicar la verdad plena de lo acaecido ante el órgano al cual le corresponda dentro de la JEP. También las víctimas podrán ejercer en la misma actuación sus pretensiones de verdad, justicia y reparación, además de obtener garantías de no repetición. Y esta Jurisdicción, en la oportunidad que corresponda, podrá imponer un régimen de condicionalidad adecuado y proporcional a la gravedad de los hechos en que incurrieron los perpetradores.

En consecuencia, se acumularán las solicitudes que han formulado ante la JEP los señores Miguel Alfredo Maza Márquez... y Alberto Rafael Santofimio Botero, obrantes en este despacho, para tramitarlas bajo una misma cuerda procesal (fl. 27 cdno. JEP n.º 2).

Decisión de primera instancia



4 Por medio de la resolución n.º 001307 del 4 de abril de 2019 (fls. 180-195, cdno. 2 JEP), la SDSJ, además de ordenar la publicidad procesal de la providencia –por vía de notificación– y una comunicación a la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR), resolvió lo siguiente:

Primero. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para resolver sobre las solicitudes de sometimiento y de concesión del beneficio de libertad transitoria, condicionada y anticipada presentadas por el señor GR(R) y exdirector del DAS, MIGUEL ALFREDO MAZA MÁRQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 2.943.150, respecto del proceso de única instancia NI44312 – CUII10010204000201102725-03, tramitado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, por el delito de homicidio con fines terroristas cometido en concurso heterogéneo y sucesivo en las personas de LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO, JULIO CÉSAR PEÑALOZA SÁNCHEZ, SANTIAGO CUERVO JIMÉNEZ y PEDRO NEL ANGULO BONILLA, este último en grado de tentativa, así como la conducta de concierto para delinquir, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo. DEVOLVER a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el proceso de única instancia NI44312 – CUII10010204000201102725-03 que adelantó contra el señor GR(R) y exdirector del DAS, MIGUEL ALFREDO MAZA MÁRQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 2.943.150, por las razones expuestas en esta resolución, y una vez se encuentre ejecutoriada.

Tercero. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para resolver las solicitudes de sometimiento y de concesión del beneficio de libertad transitoria, condicionada y anticipada presentadas por el señor ALBERTO RAFAEL SANTOFIMIO BOTERO, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 5.816.760, en relación con el expediente radicado n.º 25000-31-07-001-2006-00009-3, el cual fue adelantado en su contra por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, por el asesinato del precandidato presidencial LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Cuarto. REMITIR a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el expediente radicado n.º 25000-31-07-001-2006-00009-3, adelantado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca en contra de ALBERTO RAFAEL SANTOFIMIO BOTERO, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 5.816.760, por el asesinato del precandidato presidencial LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO, por las razones expuestas en esta resolución, y una vez se encuentre ejecutoriada.

Quinto. ORDENAR la ruptura de la unidad procesal de la solicitud de sometimiento presentada el 06 de noviembre de 2018 (sic) por el señor ALBERTO RAFAEL SANTOFIMIO BOTERO, respecto de la investigación que adelanta la Fiscalía 69 Especializada de Derechos Humanos por los hechos en los que falleció el exministro RODRIGO LARA BONILLA. Por Secretaría Judicial procédase a su desglose y a la asignación de un nuevo número de radicación... (fls. 194 -vuelto- y 195, cdno. 2 JEP).

4.1 La Sala de Justicia en primera instancia razonó mayoritariamente¹ que, aunque la JEP se encuentra instituida para conocer de hechos directa o indirectamente relacionados con el conflicto armado ocurridos antes del 1° de diciembre de 2016, la CSJ aún conserva su competencia para resolver las acciones de revisión que se promuevan respecto de sentencias condenatorias en firme por ella proferidas en contra de personas no combatientes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del Acto Legislativo (AL) 01 de 2017².

4.2 Frente al caso concreto de Miguel MAZA MÁRQUEZ, la Sala argumentó que aun cuando ostentaba la calidad de miembro activo de la Policía Nacional, lo cierto es que para el 18 de agosto de 1989 estaba desempeñando sus funciones como director del DAS, lo que significa que se trataba de un civil no combatiente y que, por tanto, correspondía a la CSJ estudiar, a la luz de las normas transicionales, la viabilidad de revisar la condena y de admitir la comparecencia ante el SIVJRNR.

4.3 En sentido similar, en relación con el asunto de Alberto Rafael SANTOFIMIO BOTERO, estimó *a quo* que su condición de agente estatal no combatiente, y la circunstancia de que se tratara de una persona ya condenada, son situaciones que determinan la incompetencia de la JEP para conocer sobre su situación jurídica, máxime cuando en reiteradas oportunidades el interesado ha referido el carácter injusto de las decisiones proferidas por la CSJ, quien debe entonces evaluar la procedencia de la acción de revisión contra la sentencia. La Sala también expuso las razones para que fuera procedente la ruptura de la unidad procesal en lo atinente con los hechos que rodearon el magnicidio del exministro Rodrigo LARA BONILLA³ (fls. 193-194 -vuelto-, cdno. JEP n.º 2).

¹ El proyecto inicialmente presentado para decisión de la SDSJ fue derrotado y el expediente pasó a otro ponente mediante resolución n.º 000545 del 21 de febrero de 2019 (fl. 103, cdno. 2 JEP). La providencia finalmente aprobada contó con los salvamentos de voto individualmente suscritos por algunos magistrados que hacen parte de la mencionada instancia judicial (expediente Orfeo n.º 20193310115763), quienes coincidieron en afirmar que las peticiones elevadas por el solicitante Miguel Alfredo MAZA MÁRQUEZ no eran asimilables a una solicitud especial de revisión; que la decisión acerca de la comparecencia y la concesión de beneficios transicionales transitorios no implicaba necesariamente la revisión de las decisiones proferidas por la CSJ; que esta última no tiene competencia para decidir los referidos asuntos, y sólo puede resolver sobre solicitudes especiales de revisión; y, finalmente, que la JEP cuenta con competencia exclusiva y prevalente para la investigación de los crímenes más graves y representativos cometidos en el marco del conflicto.

² Como sustento de su posición la SDSJ citó como criterios vinculantes los expresados por la Sala Penal de la CSJ en los autos del 28 de junio –AP4175-2017– y del 8 de noviembre de 2017 –AP7465-2017–.

³ Mediante resolución n.º 002155 del 22 de noviembre de 2018 la SDSJ había ordenado “... SOLICITAR a la Fiscalía 69 Especializada de Derechos Humanos, copia de las piezas procesales de fondo o copia digitalizada de la investigación n.º 4321 que adelanta ese despacho por los hechos en los que falleció el exministro Rodrigo Lara Bonilla, en la cual se ordenó la vinculación del señor Alberto Santofimio Botero...” (fl. 219, cdno. 4 JEP). En el marco de este recaudo probatorio, la Unidad de Investigación y Acusación –UIA– de la JEP llevó a cabo una inspección judicial al expediente 4321 que se adelanta en la Fiscalía 69 Especializada de Derechos Humanos “... por los hechos en los que falleció el exministro de justicia RODRIGO LARA BONILLA y en el cual se ordenó la vinculación del señor ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO...” (fl. 277, cdno. 4 JEP).



4.4 La notificación de la resolución n.º 001307 del 4 de abril de 2019, y la oportuna interposición de las alzas contra la misma por parte de Miguel Alfredo MAZA MÁRQUEZ y Alberto Rafael SANTOFIMIO BOTERO, se hicieron constar en el informe secretarial n.º IS-SDSJ-399 del 17 de mayo de 2019 (fl. 196, cdno. 2 JEP).

Las impugnaciones y su trámite

5 Los recurrentes coincidieron en afirmar que la decisión de la SDSJ atenta contra el diseño institucional de la JEP, en tanto la ubica en un plano de inferioridad frente a las demás instancias jurisdiccionales, con base en el equívoco de afirmar que son lo mismo el instituto de revisión de providencias y la definición de la situación jurídica de los comparecientes (fls. 223 y sgts. cdno. 2 JEP).

5.1 El interesado Alberto Rafael SANTOFIMIO BOTERO solicitó particularmente que se modificara la resolución de primera instancia para que, en lugar de enviarse la totalidad de su caso a la Sala de Casación Penal de la CSJ, se remitiera sólo lo relacionado con la revisión de la sentencia condenatoria en el caso del magnicidio de Luis Carlos Galán Sarmiento (fl. 238 -vuelto-, cdno. JEP n.º 2).

5.2 El peticionario Miguel Alfredo MAZA MÁRQUEZ, por su parte, agregó un escrito en el que sostuvo que sí era integrante de la Fuerza Pública cuando ocurrieron los hechos del 18 de agosto de 1989 y, además, que el DAS debe ser entendido como un organismo administrativo que, por sus funciones, tuvo participación directa en el marco del conflicto:

En conclusión, los antecedentes expuestos permiten advertir que el DAS, bajo mi dirección, hizo parte de la institucionalidad que el Estado colombiano empleó para ejercer de forma directa la fuerza armada en contra de los grupos armados organizados que atacaron, y atacan, el Estado de Derecho, razón por la cual sus agentes, incluido el suscrito, fueron víctimas de la acción armada de dichos grupos; en estas condiciones, no hay razón para no reconocer a Miguel Alfredo Maza Márquez la calidad de combatiente (fl. 248 -vuelto-, cdno. 2 JEP).

6 Corrido el traslado a los no recurrentes, la Procuraduría Delegada con Funciones de Coordinación de Intervención ante la Jurisdicción Especial de Paz presentó escrito del 4 de abril de 2019 (fls. 261 y sgts. cdno. 2 JEP) en el que solicitó que se revocara la decisión de primera instancia, pues, a su juicio, no es cierto que exista una competencia prevalente en cabeza de la CSJ para conocer de los casos materia del *sub lite* en la medida en que, cuando se trata de comparecientes voluntarios, corresponde a estos últimos elegir si la JEP debe conocer de sus asuntos, y los señores Miguel Alfredo MAZA MÁRQUEZ y Alberto Rafael SANTOFIMIO BOTERO, en su calidad de AENIFPU, ya hicieron tal escogencia al presentar sus respectivos escritos de comparecencia. En ese sentido, la Procuraduría consideró que debía devolverse el proceso a la SDSJ para que se pronunciara sobre los factores



de competencia personal, material y temporal. Tal como lo dijo la agencia de la Procuraduría General de la Nación:

De allí que el juez natural –transicional– de los aforados condenados por la Corte Suprema de Justicia, a efectos del análisis del cumplimiento de los requisitos de acceso a la JEP y de la concesión de libertad transitoria condicionada y anticipada, es el que ellos mismos seleccionen, para el caso que nos ocupa, claramente los comparecientes han decidido que su juez transicional, será la Jurisdicción Especial para la Paz, al haber acudido voluntariamente ante ella y ponerle de presentes los hechos por los que consideran, cumplen los requisitos de acceso a la JEP y a la libertad.

(...)

En efecto, como se manifestó en el recurso de apelación de Maza Márquez, la Ley 1922 de 2018 en sus artículos 47 y 48 al tocar las competencias de la SDSJ no hizo alusión alguna a la competencia de la Corte frente a la solicitud de admisión a la JEP, por lo que asignó tal responsabilidad a la Jurisdicción Especial para la Paz, en concordancia con el Acuerdo, el Acto Legislativo 01/2017, la Ley 1820 de 2016, entre otros.

Es así que en este momento no se advierte alusión normativa que indique que la Jurisdicción Especial para la Paz, encuentra una excepción a su competencia prevalente, en el caso de comparecientes condenados por la Corte Suprema de Justicia, que desean acogerse a las etapas iniciales consagradas en la JEP, como lo son el acogimiento, el consecuente análisis y concesión de la libertad transitoria, condicionada y anticipada y lo atinente al régimen de condicionalidad.

(...)

Ahora, se tiene que Alberto Rafael Santofimio Botero, además del acogimiento y la libertad, solicitó la revisión de la sentencia que lo condenó, punto frente al cual, esta Delegada del Ministerio Público celebra que la SDSJ haya decidido remitir, a la Corte Suprema de Justicia, dicha solicitud de revisión, ya que, al haber sido la Corte la que en sede de casación, condenó a Santofimio Botero, ella conserva la competencia exclusiva para revisar sus propias decisiones, ello como respeto de la seguridad jurídica, que implica certidumbre, y que respeta la figura que jurídicamente la empodera, como lo es la cosa juzgada, gracias a la cual las decisiones se tornan inmutables, vinculantes y definitivas.

(...)

En el mismo sentido el Tribunal Constitucional, al analizar las funciones asignadas a la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz... reguladas en el artículo 97 y en lo que toca a la competencia de la Corte Suprema de Justicia en el literal c, que agrega un contenido normativo según el cual, si la Corte Suprema de Justicia confirma la sentencia condenatoria, entonces la Sección de Revisión realizará la sustitución de la sanción. Estimó la Corte ajustado a la constitución tal precepto ya que “si bien se confiere la competencia de sustitución de sanción a la Sección de Revisión de la JEP, se respeta el inciso tercero del artículo transitorio 10 del Acto Legislativo, en cuanto la decisión sustancial de revisión de la decisión proferida previamente por la Corte Suprema de Justicia está en cabeza de dicha Corporación”. En este caso la Sección de Revisión únicamente aplica las consecuencias de esa decisión de la Corte, en el marco del Sistema Integral al que la persona responsable está sometida.

Tales conclusiones llevan al Ministerio Público a solicitar a la Sección de Apelación, que acoja los argumentos de los apelantes, respecto de la competencia de la JEP y en consecuencia ordene a la SDSJ que efectúe el análisis de competencia personal, temporal y material de los comparecientes, exclusivamente en lo atinente al acceso a la JEP y a la solicitud de libertad condicionada, transitoria y anticipada.



7 Mediante resolución n.º 002134 del 20 de mayo de 2019 (fls. 272 y 273, cdno. JEP) la SDSJ concedió la impugnación ante la SA. Repartido el expediente entre los despachos de esta última, la magistrada Sandra Gamboa Rubiano manifestó impedimento para conocer del caso (fl. 303, cdno. 4 JEP), que fue aceptado por esta colegiatura en auto del 28 de mayo de 2019 (fl. 306, cdno. 4 JEP).

HECHOS PROBADOS

8 De acuerdo con las pruebas incorporadas al expediente se encuentran demostradas las siguientes circunstancias fácticas relevantes⁴:

8.1 En el caso de **Alberto Rafael SANTOFIMIO BOTERO** está acreditado que fue integrante del Congreso de la República en varios periodos entre los años 1978 y 1994. Del mismo modo, se conoce que fue procesado en dos instancias por la jurisdicción penal ordinaria a propósito de su participación en el magnicidio de Luis Carlos Galán Sarmiento en hechos ocurridos el 18 de agosto de 1989, en los cuales resultaron muertas dos personas más –Julio César Peñaloza Sánchez y Santiago Cuervo Jiménez– y lesionada una –Pedro Nel Angulo Bonilla–. Por cuenta de esos sucesos se encuentra purgando una condena impuesta por la Sala Penal de la CSJ. Lo anterior puede afirmarse con base en los medios probatorios que pasan a relacionarse.

8.1.1 Según certificación del 23 de mayo de 2016 suscrita por el secretario general del Senado de la República, el señor Alberto Rafael SANTOFIMIO BOTERO fue elegido y se posesionó como senador de la República por el departamento del Tolima para los periodos constitucionales 1978-1982, 1982-1986, 1986-1990, 1990-1994 (fls. 206-208, cdno. 4 JEP).

8.1.2 El Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, mediante sentencia del 11 de octubre de 2007, resolvió condenar a Alberto Rafael SANTOFIMIO BOTERO por ser coautor penalmente responsable de un concurso de tres conductas punibles de homicidio con fines terroristas cometidas en Luis Carlos Galán Sarmiento, Julio César Peñaloza Sánchez, Santiago Cuervo Jiménez y Pedro Nel Angulo Bonilla –este último en grado de tentativa–, en hechos ocurridos en Soacha (Cundinamarca) a las 7:30 de la noche del día 18 de agosto de 1989. Ello tras considerar extensamente que existían suficientes evidencias para indicar que el procesado había intervenido en el planeamiento y la determinación material del ilícito, en conjunto con Pablo Escobar Gaviria y Gonzalo Rodríguez Gacha –integrantes del Cartel de Medellín–, con quienes buscaba eliminar a un adversario político común (fls. 42-88, cdno. 4 JEP)⁵.

⁴ Las pruebas fueron consultadas en los cuadernos del expediente físico y en el sistema informático de gestión documental ORFEO, con el radicado n.º 2081510107752.

⁵ Textualmente se consignó en el aparte resolutivo de la aludida providencia: “*Primero.- CONDENAR al procesado señor ALBERTO RAFAEL SANTOFIMIO BOTERO, de condiciones civiles y*



8.1.3 Apelada dicha decisión, la misma fue revocada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca, quien determinó absolver a Alberto Rafael SANTOFIMIO BOTERO después de razonar que no existía absoluta certeza sobre su participación en los hechos del 18 de agosto de 1989, y que la declaración de Jhon Jairo Velásquez Vásquez, a la cual el *a quo* otorgó plena relevancia en el establecimiento de las circunstancias fácticas materia de juzgamiento, no ofrecía completa credibilidad frente al juicio de reproche que pretendía realizarse al encausado (fl. 89, cdno. 4 JEP).

8.1.4 Contra la decisión del *ad quem* tanto la parte civil como la Fiscalía General de la Nación interpusieron recurso extraordinario de casación, sobre el cual providenció la Sala Penal de la CSJ en fallo del 31 de agosto de 2011, con la decisión de casar la sentencia de segunda instancia y, en su lugar, "... *Confirmar el fallo del 11 de octubre de 2007, mediante el cual el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca condenó al señor Alberto Rafael Santofimio Botero como coautor responsable de un concurso de tres homicidios con fines terroristas, causados en las personas de Luis Carlos Galán Sarmiento, Santiago Cuervo Jiménez y Julio César Peñaloza Sánchez...*" (fl. 125, cdno. 4 JEP). Como sustento de dichas determinaciones, el tribunal de casación estimó que debía otorgarse credibilidad al testimonio de John Jairo Velásquez Vásquez –por su concordancia con otras pruebas directas e indiciarias recaudadas dentro del proceso– y que, por tanto, se encontraba demostrado que el enjuiciado tuvo una relación criminal de colaboración con el narcotraficante Pablo Escobar; nexa este cuya finalidad era privar de su vida al precandidato presidencial Luis Carlos Galán Sarmiento. Se dijo en el pronunciamiento:

La condena por enriquecimiento ilícito, proveniente de dineros de los señores Rodríguez Orejuela, respalda, no la inclinación a matar del acusado, sino la veracidad de Jhon Jairo Velásquez Vásquez, respecto de los vínculos que mantenía el sindicado no solamente con el jefe del "Cartel de Medellín", sino con los jefes del "Cartel de Cali", a sabiendas, en el último caso, de sus actividades delictivas, desde donde fundadamente puede inferirse que otro tanto hizo con Escobar Gaviria, prevalido de idéntico conocimiento.

6. Los errores del Tribunal son trascendentes, en tanto resquebrajan la totalidad de los argumentos de que se valió para revocar la condena de primera instancia. Por modo que la Corte debe proferir el fallo de reemplazo que, en esencia, se sustenta en las

personales consignadas en este fallo, a la pena principal de veinticuatro (24) años de prisión, como coautor penalmente responsable del concurso homogéneo de homicidios que se le imputaron en la resolución de acusación." // "Segundo.- CONDENAR al mencionado enjuiciado doctor ALBERTO RAFAEL SANTOFIMIO BOTERO, al pago de los daños y perjuicios morales y materiales determinados en la parte motiva de este fallo, en los términos y plazos especificados en el mismo." // "Tercero.- CONDENAR al prenombrado doctor ALBERTO RAFAEL SANTOFIMIO BOTERO, a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el lapso de diez (10) años." // "Cuarto.- NEGAR al doctor ALBERTO RAFAEL SANTOFIMIO BOTERO el subrogado penal de la suspensión condicional de la pena, conforme con las razones indicadas en el acápite correspondiente de la parte motiva de este fallo. Tampoco se hace procedente la prisión domiciliaria..."



valoraciones probatorias ya referidas, las cuales, por otra parte, coinciden con las planteadas por el a quo (pág. 61, fl. 118 -vuelto-, cdno. JEP 4).

(...)

Nótese, entonces, que realmente el ánimo de Alberto Rafael Santofimio Botero estaba plagado de sentimientos de odio para con aquél, quien no solamente le impedía su llegada a la presidencia de la República, sino que puso en evidencia sus vínculos delictivos, lo cual incidiría negativa y definitivamente en su carrera política.

A su vez, deriva nítido que tanto el candidato como sus allegados cercanos tenían serios motivos para inferir que Santofimio Botero, valido de sus relaciones no santas, podía acudir a la vía criminal para “quitar del camino” a su rival y enemigo.

Estas razones refuerzan las expuestas en anteriores apartados, pues finalmente tales presagios se concretaron en el atentado final y, por eso, se ratifica la credibilidad otorgada a John Jairo Velásquez Vásquez cuando refiere que presencié el momento en el que Santofimio Botero llenó de razones al jefe del “Cartel de Medellín”, hasta convencerlo para que finalmente ordenara a “Popeye” realizar los actos necesarios para matar a Galán Sarmiento. Igual se refuerza la credibilidad de los declarantes a quienes Pablo Emilio Escobar Gaviria les refirió que en el deceso investigado tuvo participación el acusado.

En esas condiciones, la sentencia de primera instancia cumple las exigencias probatorias y jurídicas en cuanto derivó responsabilidad del acusado en la comisión del concurso de los tres homicidios investigados, razón por la cual debe ser ratificada, cuando, de otra parte, la fijación de las penas principal y accesorias consultan la realidad jurídica probatoria (págs. 71 y 72, fls. 123 -vuelto- y 124, cdno. JEP 4).

8.1.5 El 5 de julio de 2018, el señor Alberto Rafael SANTOFIMIO BOTERO suscribió acta de compromiso ante la SDSJ y ante la Secretaría Ejecutiva de la JEP, acta de sometimiento (fls. 147 y 148, cdno. 4 JEP).

8.1.6 El señor Alberto Rafael SANTOFIMIO BOTERO se encuentra actualmente privado de su libertad a órdenes del Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad –EPMS– de Bogotá (fl. 293, cdno. 4 JEP).

8.2 De otra parte, en el asunto de Miguel Alfredo MAZA MÁRQUEZ está evidenciado que fue integrante de la Policía Nacional en el escalafón de oficial, institución dentro de la cual ascendió hasta el grado de mayor general. De igual manera se conoce que, aun ostentando la calidad de integrante activo de la Policía Nacional, fue designado director del DAS, cargo que desempeñó entre los años 1985 y 1991. Fue condenado por la Sala Penal de la CSJ como responsable en el magnicidio de Luis Carlos Galán Sarmiento –por los delitos de homicidio y concierto para delinquir–, decisión que la mencionada colegiatura asumió en única instancia habida cuenta del fuero constitucional que recaía sobre el procesado en su calidad de director de un departamento administrativo. Ello se constata a partir de los medios de convicción que se resumen a continuación.

8.2.1 En el decreto presidencial n.º 1427 del 23 de mayo de 1985 se resolvió designar al entonces coronel Miguel Alfredo MAZA MÁRQUEZ como director del DAS, ante



la renuncia del mayor general (r) Álvaro Arenas Suárez (fl. 38, cdno. 2 JEP). Renunció a la dirección del aludido departamento administrativo el 5 de septiembre de 1991, y el 3 de mayo de 1993 fue aceptado su retiro como mayor general de la Policía Nacional (fls. 34 y sgts, cdno. 2 JEP).

8.2.2 Mediante decreto 3526 del 26 de noviembre de 1986, el presidente de la República ascendió a Miguel Alfredo MAZA MÁRQUEZ al grado de “brigadier general del ramo de vigilancia” (fl. 35, cdno. 2 JEP). Posteriormente, a través del decreto presidencial n.º 2834 del 23 de noviembre de 1990 se lo promovió nuevamente al grado de “mayor general en el ramo de vigilancia” (fl. 36, cdno. 2 JEP).

8.2.3 La Sala de Casación Penal de la CSJ, por medio de la sentencia del 23 de noviembre de 2016 (fls. 22-154, cdno. JEP 1), en única instancia, declaró a Miguel Alfredo MAZA MÁRQUEZ “coautor penalmente responsable del delito de homicidio con fines terroristas consagrado en el artículo 29 del Decreto 180 de 1988, cometido en concurso homogéneo y sucesivo en las personas de Luis Carlos Galán Sarmiento, Julio César Peñaloza Sánchez, Santiago Cuervo Jiménez y Pedro Nel Angulo Bonilla –este último en grado de tentativa–, así como de la conducta punible de concierto para delinquir señalada en el artículo 186 del Decreto Ley 100 de 1980”. Igualmente le impuso una condena de 30 años de prisión y 10 años de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, sin suspensión condicional de la ejecución de la pena. En consideración de la mencionada instancia judicial, el procesado tenía relaciones de colaboración con el comandante paramilitar Henry de Jesús Pérez Durán en el Magdalena Medio, quien a su vez era cercano al narcotraficante Gonzalo Rodríguez Gacha; personas todas ellas que, en conjunto, dispusieron los medios materiales –incluidos cambios en el esquema de seguridad proporcionado por el DAS– para la perpetración del magnicidio de Luis Carlos Galán Sarmiento, motivado en su apoyo a la extradición. Agregó que, con posterioridad a los hechos criminosos, el director del departamento administrativo llevó a cabo acciones tendientes a entorpecer la investigación:

Los anteriores elementos probatorios, directos e indirectos, analizados en conjunto conforme a las reglas de la sana crítica, brindan a la Corte el convencimiento más allá de toda duda razonable, de que el acusado Miguel Alfredo Maza Márquez, es responsable a título de coautor del homicidio con fines terroristas perpetrado contra la humanidad del líder político Luis Carlos Galán Sarmiento, pero también, en las personas del concejal Julio César Peñaloza Sánchez y los escoltas Santiago Cuervo Jiménez y Pedro Nel Angulo Bonilla –este último en el grado de tentativa–, por consiguiente, se le impartirá sentencia condenatoria por ese hecho.

(...)

Ahora bien, respecto del cargo como autor del concierto para delinquir agravado por promover el grupo armado ilegal que conformaron las autodefensas del Magdalena Medio, el proceso acredita con suficiencia que el acusado tejió estrechos vínculos con Henry de Jesús Pérez Durán, comandante de dicho grupo ilegal, pues no sólo se reunió con este en múltiples ocasiones en la zona en que ejercía influencia, sino que Maza Márquez claramente dejó de perseguir a sus integrantes en la región que dominaban.

(...)



Frente al delito de homicidio con fines terroristas, también hay lugar a predicar la coautoría, pues ello se deduce del hecho de que Maza Márquez, en razón de la distribución de funciones que se adoptó para consolidar el plan criminal de asesinar a Luis Carlos Galán Sarmiento, aportó a su ejecución el debilitamiento de la escolta de éste, para lo cual, al ser el director de la institución encargada de la seguridad del líder político, designó como jefe de escoltas a Jacobo Alfonso Torregosa Melo, quien no solo no cumplía con los mínimos estándares de capacitación y experiencia para proteger al personaje público más amenazado del país para esa época, sino que además adoptó medidas al interior del esquema de seguridad de Galán Sarmiento encaminadas a dejarlo cada vez más vulnerable para facilitar que fuera objeto de un atentado contra su vida.

8.2.3.1 Además, en relación con las razones por las que el caso fue juzgado en única instancia, manifestó la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia:

En atención a la directa facultad emanada del numeral 4º del artículo 235 de la Constitución Política⁶, esta Sala Penal es competente para proferir el presente fallo, en tanto está atribuida a la Corte Suprema de Justicia la función de juzgar, previa acusación de la Fiscalía General de la Nación, a altos dignatarios del Estado, entre ellos a quienes tengan la calidad de “Directores de Departamento Administrativo” o “Generales” de la República. Competencia desarrollada a su vez por el numeral 6º del artículo 75 de la Ley 600 de 2000 (Código de Procedimiento Penal aplicable a este asunto). Es decir que para este caso la Corporación actúa como juez de conocimiento.

Aun cuando en el procesado Miguel Alfredo Maza Márquez, para la época de los hechos (1989), concurrían dos de las calidades señaladas por el legislador constitucional, esto es, General de la República y Director del Departamento Administrativo de Seguridad –hoy extinto DAS–, para la Corte Suprema de Justicia la calidad foral se concretó por el ejercicio funcional del acusado frente a este último cargo, tal como se dejó consignado en auto del 20 de enero de 2012, por medio del cual esta Sala Penal [decretó] la nulidad de lo actuado hasta este momento, por no haberse acatado la competencia jerárquica frente al citado, por razón de su condición, para investigarlo y acusarlo al interior de la Fiscalía General de la Nación (págs. 58-59).

8.2.4. La Sala Especial de Primera Instancia de la CSJ, mediante auto del 7 de noviembre de 2018, resolvió remitir a la JEP el expediente completo de la actuación penal proseguida respecto de Miguel Alfredo MAZA MÁRQUEZ, para efecto de lo cual argumentó que correspondía a la jurisdicción especial determinar si se cumplían los requisitos de su competencia para conocer del caso. En los términos que se incluyeron en la aludida providencia:

En este caso, se observa que el expediente tramitado al general (r) Maza Márquez culminó con la imposición de [una] condena de 30 años de prisión como coautor de los delitos de homicidio con fines terroristas, en concurso homogéneo y sucesivo, y concierto para delinquir, por tanto, la posibilidad de que la solicitud esté encaminada a dilatar o suspender el trámite de la investigación es inexistente.

(...)

Aunado a lo anterior, no puede soslayarse que los hechos por los cuales se condenó al general retirado están relacionados con los nexos que tenía con uno de los principales actores de violencia en Colombia, las Autodefensas del Magdalena Medio...

⁶ [11] “Modificado por el Acto Legislativo n.º 6 de 2011”.

(...)

Y si bien, en este evento, el proceso ya terminó, ello no impide que por parte de la JEP se examine si es posible que el condenado acceda a algún beneficio del Acuerdo Final de Paz o de la Ley 1820 de 2016, diferente a la revisión de la sentencia, por ser competencia exclusiva de esta Corporación, conforme lo establece el artículo transitorio 10 del acto legislativo.

En ese orden, atendiendo al principio de prevalencia de la JEP se dispone: remitir el expediente -que se encuentra en el archivo de esta Corporación- a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de dicha entidad, para que decida si acoge o no al general (r) Miguel Alfredo Maza Márquez en dicha jurisdicción. Se advierte, que la copia del proceso fue enviada a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá para la ejecución de la pena, por tanto, el detenido se encuentra a órdenes de los citados despachos judiciales, conforme lo ordenado en el numeral 7º de la sentencia del 23 de noviembre de 2016 (fls. 84-87, cdno. JEP 1).

8.2.5 El señor Miguel Alfredo MAZA MÁRQUEZ se encuentra recluso en la Escuela de Posgrados de la Policía Nacional desde el 18 de agosto de 2009 (fl. 156, cdno. 1 JEP).

8.3 La SRVR, a través del proveído del 22 de marzo de 2019, dispuso "... **SOLICITAR** a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas que remita a la Sala de Reconocimiento la solicitud de acogimiento a la JEP presentada por el señor MIGUEL ALFREDO MAZA MÁRQUEZ...". Indicó que el solicitante podría estar involucrado en los hechos que rodearon la muerte de personas integrantes del partido político Unión Patriótica -UP-. Se transcribe lo pertinente:

8. La Sala de Reconocimiento, mediante Auto 027 de 2019, decidió avocar conocimiento del Caso n.º 06, a partir del informe n.º 3 presentado por la Fiscalía General de la Nación (en adelante FGN), denominado "Victimización de miembros de la Unión Patriótica (en adelante UP) por parte de agentes del Estado"; del informe de la Corporación Reiniciar "¡Venga esa mano, país! Memoria viva de una vergüenza nacional", y del Informe del Centro Nacional de Memoria Histórica (en adelante CNMH) "Todo pasó frente a nuestros ojos. El genocidio de la Unión Patriótica 1984-2002". Dichos informes dan cuenta de la articulación y connivencia que las fuerzas armadas, agentes del antiguo Departamento Administrativo de Seguridad (en adelante DAS), terceros civiles y paramilitares adelantaron para la ejecución de ataques dirigidos contra miembros de la UP. Así, por ejemplo, en diferentes regiones del país se identificaron estrategias de acción conjuntas que dieron como resultado el asesinato y desaparición forzada de militantes de ese partido político.

9. El análisis de la Sala de Reconocimiento de los informes presentados, sumados a las investigaciones adelantadas por la FGN contra agentes del antiguo DAS y a sentencias de la justicia ordinaria que declaran la responsabilidad del Estado colombiano en casos de victimización de la UP, ofrecen serios indicios de la participación de agentes y directivos del DAS, a distintos niveles y en varios territorios, en el patrón de violencia contra la UP.

10. El ejercicio de contrastación adelantado por la Sala de Reconocimiento en el marco del caso 006, le ha permitido considerar que el señor MIGUEL ALFREDO MAZA MÁRQUEZ puede tener información determinante para contribuir al esclarecimiento del fenómeno de violencia que sufrió la UP. Además, como se expondrá más adelante,



esta Sala tiene conocimiento de la presunta participación del mencionado en la comisión de crímenes graves y representativos que podrían hacer parte del universo de conductas del caso.

(...)

43. Finalmente, con base en toda la información referida anteriormente la Sala de Reconocimiento considera que debe esclarecer el alcance de la participación del señor MAZA MÁRQUEZ en los casos de victimización de la UP, teniendo en cuenta que podría aportar información relevante que permita aclarar las causas de la violencia contra este partido político, el plan o patrón criminal y las estructuras que se encargaron de ejecutarlo. Adicionalmente, su eventual contribución al esclarecimiento de la verdad y a la determinación de las responsabilidades, podría catalizar la comparecencia de otros actores relevantes en el proceso de victimización contra la UP. Además, el compromiso concreto, programado y claro que debe presentar el señor MAZA MÁRQUEZ ante la Jurisdicción podrá ser formulado de manera detallada por la Sala de Reconocimiento, en la medida en que esta cuenta con información relacionada con su presunta responsabilidad (fl. 179, cdno. 2 JEP).

PROBLEMA JURÍDICO Y METODOLOGÍA PARA RESOLVER EL CASO

9 Para resolver los recursos de apelación presentados por Alberto Rafael SANTOFIMIO BOTERO y Miguel Alfredo MAZA MÁRQUEZ –coadyuvados por la Procuraduría General de la Nación–, la SA debe establecer si se ajustó al ordenamiento jurídico la decisión asumida por la SDSJ por medio de la cual se ordenó la remisión de los expedientes a la Sala Penal de la CSJ, al estimar que dicha instancia judicial es la competente para conocer de las solicitudes presentadas; o si, por el contrario, la JEP debe asumir el conocimiento de la situación jurídica de quienes, mediante providencias ya en firme, han sido condenados por la jurisdicción penal ordinaria, y están solicitando el acceso al componente judicial del SIVJRNR con la alegación de que sus encartamientos, por las características de los hechos materia de juzgamiento, tienen una relación directa o indirecta con el conflicto armado no internacional (CANI), sin perjuicio de la revisión de las condenas ante la jurisdicción competente. Para tal efecto se dará respuesta a las cuestiones que se plantean en los párrafos subsiguientes.

9.1 En primer lugar, de cara a las peticiones concretas formuladas por los señores Alberto Rafael SANTOFIMIO BOTERO y Miguel Alfredo MAZA MÁRQUEZ, es preciso analizar si pretenden que se dejen sin efectos las sentencias condenatorias en su contra proferidas por la jurisdicción penal ordinaria –JPO–; o si están buscando la comparecencia al SIVJRNR, independientemente de las conductas que puedan resultar de relevancia para el componente judicial del sistema y de los beneficios que puedan derivarse de la admisión a este último.

9.2 En segundo orden, determinado que lo que buscan los interesados es la comparecencia al componente judicial del sistema, la SA debe establecer si la JEP tiene atribuciones para resolver sobre dicho sometimiento, y para aplicar los beneficios propios del SIVJRNR, no obstante que frente a los solicitantes pesan



condenas ejecutoriadas proferidas por la CSJ. Ello implica, a su vez, solucionar los siguientes interrogantes:

9.2.1 Si la CSJ, por virtud de las normas del SIVJRNR, actualmente tiene competencia para pronunciarse sobre la revisión de las providencias proferidas por la JPO. Sobre el mismo punto, debe establecerse si la aludida atribución varía por el hecho de que se trate –o no– de sujetos de quienes sea predicable la calidad de combatientes o AENIFFPU. En el caso concreto de los solicitantes Alberto Rafael SANTOFIMIO BOTERO y Miguel Alfredo MAZA MÁRQUEZ, la SA determinará en este acápite su calidad frente a los hechos del 19 de agosto de 1989, en los que resultó muerto –con otras personas– el candidato presidencial Luis Carlos GALÁN SARMIENTO.

9.2.2 Si la competencia de la CSJ para revisar sentencias implica que dicha corporación debe, como se dijo en la decisión materia de apelación, actuar como juez transicional y decidir sobre los beneficios aplicables en el marco del SIVJRNR –entre ellos la admisión de la comparecencia al componente judicial de este último–; o si, por el contrario, conserva la JEP la facultad de decidir sobre la admisibilidad de los casos según la aplicación de los criterios de competencia temporal, material y personal, cuya hermenéutica debe ser fijada de manera prevalente por esta jurisdicción especial.

9.2.3 Si el hecho de que la JEP pueda decidir sobre su competencia para conocer del caso de quien ya ha sido condenado por la CSJ, implica una desagregación de competencias frente a la potestad que tiene la Corte para revisar aquellas sentencias proferidas respecto de personas frente a quienes no es predicable la calidad de combatientes; o si, por el contrario, se trata del ejercicio de atribuciones coordinadas entre las distintas jurisdicciones, que en nada cuestionan la coherencia del componente jurisdiccional de SIVJRNR ni la lógica del sistema judicial.

9.3 Finalmente deberá determinarse si corresponde a la SA decidir –como juez de segunda instancia– sobre la comparecencia de los señores Alberto Rafael SANTOFIMIO BOTERO y Miguel Alfredo MAZA MÁRQUEZ, a pesar de que la materia no fue, *strictu sensu*, abordada en la decisión recurrida. De resolverse positivamente este predicamento, la SA tendrá que resolver lo pertinente en torno al compromiso, concreto, programado y claro al que estarían sujetos los interesados.

FUNDAMENTOS

A) Competencia

10 La SA del Tribunal para la Paz, como superior funcional de la SDSJ, tiene competencia para resolver la impugnación presentada contra la resolución que



profirió dicha Sala de Justicia, por medio de la cual se ordenó la remisión de los expedientes del *sub-lite* a la CSJ. Al respecto, el artículo transitorio 7º del AL 01 de 2017, sobre la conformación de la Jurisdicción Especial para la Paz, determina que “[e]l Tribunal para la Paz es el órgano de cierre y la máxima instancia”, previsión que fue desarrollada por el inciso 5 del artículo 91, el literal b del artículo 96 y el artículo 144 de la Ley 1957 de 2019 –Estatutaria de Administración de Justicia en la JEP [LEJEP]–. A su turno, el artículo 3 del Decreto 277 de 2017 dispone que “[l]as decisiones que se adopten en relación con los beneficios jurídicos concedidos por la Ley 1820 de 2016, podrán ser objeto de los recursos de reposición y apelación ante el superior inmediato...”.

B) Las peticiones de Alberto Rafael SANTOFIMIO BOTERO y Miguel MAZA MÁRQUEZ versan sobre comparecencia al SIVJRNR

11 Al revisar de forma integral el carácter de las solicitudes presentadas ante la JEP por los señores Alberto Rafael SANTOFIMIO BOTERO y Miguel Alfredo MAZA MÁRQUEZ, considera la SA que no fue acertada la acotación que de las mismas hizo la SDSJ en la resolución objeto de los recursos de apelación, pues, más que cuestionar la validez de las sentencias proferidas por la JPO, lo que buscan los solicitantes es que se admita su comparecencia al componente judicial del SIVJRNR, lo cual es un tema de decisión mucho más amplio y que, según lo que se expondrá, implica la evaluación de los criterios de competencia aplicables en la JEP, sin que le sea dable a los interesados –o a las instancias judiciales– limitar las consecuencias que pueda tener el ingreso a la jurisdicción especial, como presupuesto que esto último implica para que, en un momento ulterior, pueda evaluarse la revisión de las decisiones proferidas en otras instancias judiciales. En todo caso, es carga del compareciente demostrar la configuración de alguna de las causales normativamente establecidas.

11.1 En efecto, la revisión de sentencias condenatorias regulada en las normas del SIVJRNR es un instituto procesal de carácter especial –de origen transicional– que no es completamente equiparable a la acción de revisión prevista para ser ejercida en el marco de la JPO, con la cual comparte la característica de que en ambos casos se trata de medios procesales de control encaminados al logro –en la mayor medida posible– de la justicia material en el juzgamiento de un caso determinado, a través de desvirtuar la cosa juzgada de una decisión ejecutoriada. Se trata de instrumentos procesales cuya procedencia está signada por causales que no son exactamente iguales y que difieren sustancialmente en cuanto al marco procesal de su respectiva tramitación. Así, en cuanto a las causales de la acción de revisión transicional, todas dan por sentado que el adelantamiento de los diferentes trámites en la JEP puede dar lugar al surgimiento de circunstancias sobrevinientes que, por la vía de valorar nuevamente el fallo condenatorio, eventualmente permitirán cuestionar el juicio impartido, sea porque, en los términos del artículo 97 de la LEJEP, ha existido una variación de la calificación jurídica de la conducta, bien por la “aparición de nuevos hechos que no pudieron ser tenidos en cuenta con anterioridad”, o bien cuando aparezcan



pruebas sobrevinientes o no conocidas al momento de la sentencia materia de nueva valoración.

11.2 Y las normas de trámite disponen que los comparecientes podrán promover la revisión ante la Sección de Revisión –SR– del Tribunal para la Paz, lo cual, sin perjuicio de las atribuciones que al respecto le atañen a la CSJ, debe hacerse previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 52A de la Ley 1922 de 2018⁷:

ART. 52 A.- Trámite de la revisión. A petición del compareciente, la Sección de Revisión revisará las decisiones sancionatorias o sentencias condenatorias proferidas por otra jurisdicción, conforme a lo previsto en el Acto Legislativo 01 de 2017 y el artículo 97 de la Ley Estatutaria de la JEP.

La solicitud de revisión se promoverá por medio de escrito que se radicará ante la JEP, quien realizará el reparto al magistrado de la Sección de Revisión que actuará como ponente, y deberá contener;

a) La determinación de la decisión sancionatoria, sentencia o providencia que será objeto de revisión, con la identificación de la autoridad que lo profirió.

b) El delito o conducta que dio lugar a la investigación y la decisión.

c) La causal invocada y su justificación.

d) Las pruebas que el solicitante pretende hacer valer. En todo caso este deberá aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder.

El escrito se acompañará de copia de la decisión de única, primera o segunda instancia, según el caso, cuya revisión se solicita, con la constancia de su ejecutoria si la hubiere.

La Sección revisará si la solicitud reúne los requisitos y se pronunciará sobre su admisión dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de reparto, mediante auto que se notificará por estado. En caso de admitir la solicitud, el Magistrado solicitará el expediente del proceso en el cual se produjo la decisión, a la autoridad judicial o administrativa correspondiente, según el caso, la cual deberá enviarlo dentro de los diez (10) días siguientes.

En el caso de que la solicitud carezca de alguno de los requisitos señalados en este artículo, será inadmitida mediante auto que será proferido por la Sección y se le otorgará al solicitante, un término de cinco (5) días para que haga las subsanaciones pertinentes. Si no lo hiciere, se rechazará la solicitud, sin perjuicio de que pueda presentarla de nuevo. En todo caso, no se podrá rechazar la solicitud por aspectos meramente de forma que no impidan estudiarla de fondo.

Recibida la información, la Sección resolverá en un término no superior a treinta (30) días, el cual podrá duplicarse por decisión motivada del Magistrado Ponente, teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad del asunto. Si la Sección encuentra fundada la

⁷ Como se verá de la lectura de la norma, a diferencia de lo que ocurre con la acción de revisión regulada en las normas procesales de la JPO, la revisión transicional no prevé la posibilidad de practicar pruebas y tiene una etapa procesal preliminar de admisibilidad en la que se permite la corrección del escrito inicial.



causal invocada, dejará sin efecto la sentencia, providencia o decisión objeto de revisión y emitirá la sentencia que en derecho corresponda.

11.3 Como se trata de un instituto procesal que puede ser promovido por los comparecientes al sistema, entonces es natural que previamente se haya decidido sobre el sometimiento al mismo, en los términos establecidos en el artículo 47 *ibidem* aplicable para quienes deben acudir ante la SDSJ. En esa medida, el sometimiento puede dar lugar a la aplicación de beneficios transicionales definitivos diferentes a la revisión de la sentencia condenatoria, como puede ser el caso de la sustitución de la sanción penal, en el evento de que ello sea considerado procedente por el órgano respectivo de la JEP.

11.4 En contraste con la revisión transicional, la acción de revisión regulada en las normas procesales ordinarias, aunque también podría acarrear que –en procura de justicia material– se remueva la intangibilidad de la cosa juzgada a un pronunciamiento judicial⁸ con base en causales taxativas normadas por el legislador⁹, es un instituto procesal susceptible de ser adelantado directamente ante las instancias correspondientes de la JPO, sin que tenga que mediar actividad alguna por parte del componente judicial del Sistema Integral.

11.5 Dicha interpretación, que resalta el hecho de que la revisión transicional de sentencias condenatorias puede partir de la previa existencia de rendimientos en términos de verdad y justicia en el marco de la JEP, y que destaca las características especiales y de origen transicional de la revisión de sentencias condenatorias en el marco de la jurisdicción especial, salvaguarda el efecto útil¹⁰ de las previsiones que se consagraron como desarrollo de las normas constitucionales introducidas en el AL 01 de 2017. De otra forma, tendría que admitirse que se trata de normas que tan

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, providencia del 11 de octubre de 2017, radicación n.º 47682: “El propósito de la acción de revisión, como insistentemente lo ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación, es remover la intangibilidad de la cosa juzgada cuando se establece que una decisión con esa connotación comporta un contenido de injusticia material, por cuanto la verdad procesal allí declarada se opone a la verdad histórica de lo acontecido.”

⁹ Como lo ha dicho la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia: “Lo anterior quiere significar que la acción de revisión solo procede por las causales taxativamente señaladas en la norma antes transcrita, sin que sea posible aducir otra diferente, pues, comoquiera que se trata de una “figura que modifica providencias amparadas en el principio de cosa juzgada”, las causales previstas en la ley “deben ser aplicadas e interpretadas en sentido restringido”, correspondiéndole al legislador, en desarrollo de su libertad de configuración, determinar cuáles son las posibles causales que podrían justificar privar de efectos a una sentencia que ya ha hecho tránsito a cosa juzgada...”. Sala de Casación Penal, auto del 2 de agosto de 2017, proceso n.º 50437.

¹⁰ El principio del efecto útil en la interpretación de las normas jurídicas fue definido por la Corte Constitucional en la sentencia C-569 de 2004 en los siguientes términos: “... Según este principio, en caso de perplejidades hermenéuticas, el operador jurídico debe preferir, entre las diversas interpretaciones de las disposiciones aplicables al caso, aquella que produzca efectos, sobre aquella que no, o sobre aquella que sea superflua o irrazonable. Este criterio encuentra indudables puntos de contacto con diversos principios constitucionales. Así por ejemplo, cuando se aplica la interpretación de disposiciones constitucionales, es un desarrollo de los principios de supremacía y el carácter normativo de la Constitución; cuando se aplica a la interpretación de disposiciones legales, permite concretar la voluntad del legislador y, en consecuencia, salvaguardar el principio democrático...”.



sólo reiteran los institutos procesales que ya habían sido previstos en los estatutos adjetivos ordinarios, lo que sería una interpretación contraria a la filosofía que debe orientar la hermenéutica de las normas que rigen el funcionamiento de la jurisdicción especial, en la medida en que su actividad debe estar siempre orientada a la obtención de verdad, justicia, reparación y no repetición.

11.6 Entonces, promover la acción de revisión transicional exige, además del cumplimiento de los presupuestos procesales antes reseñados, que exista también una solicitud expresa en ese sentido –con alegación de la causal o causales que se entienden configuradas–, sin que, por ejemplo, pueda entenderse que la simple solicitud de sometimiento lleva envuelta la petición de dejar sin efectos fallos condenatorios; punto en el cual resulta relevante, en todo caso y sin perjuicio de lo que acaba de decirse, que la SA ha establecido en su jurisprudencia que no es potestad de los potenciales comparecientes al componente judicial del SIVJNR, limitar el ámbito –y las consecuencias– de su sometimiento, sino que atañe a las salas o secciones de la JEP delinear, aún más allá del tenor literal de las solicitudes de acogimiento, cuáles son las materias que deben ser objeto de conocimiento por parte de los jueces de la jurisdicción especial. La petición de comparecencia, en caso de ser resuelta favorablemente, debe ser entendida como un acto irreversible e irrestricto, determinado únicamente por la aplicación de los criterios competenciales. Tal como lo manifestó el órgano de cierre hermenéutico de la jurisdicción especial en el auto TP-SA-162 de 2019¹¹:

9.3. Una vez conocidos los trámites judiciales o administrativos que son relevantes para que se asuma la correspondiente decisión, compete a los órganos jurisdiccionales del SIVJNR pronunciarse respecto de todos ellos, aún cuando los mismos no hayan sido materia de solicitud expresa por parte de los peticionarios, pues es necesario establecer cuál es el estatus de su libertad al momento de resolverse sobre la admisibilidad de la comparecencia –y la concesión de beneficios provisionales–, lo cual, se insiste, es uno de los presupuestos para la plena activación de la integralidad del sistema a través de la aplicación del régimen de condicionalidad¹², y bajo el entendido de que no es potestad de los interesados determinar cuáles son las conductas que deben ser materia de pronunciamiento por parte de la justicia transicional especial¹³.

¹¹ En el mismo sentido pueden consultarse autos TP-SA 019 de 2018 y TP-SA 020 de 2018.

¹² [6] “En los términos del artículo 6º de la Ley 1820 de 2016: “ART. 6º.- Integralidad. Las amnistías e indultos, y los tratamientos penales especiales, incluidos los diferenciados para agentes del Estado, son medidas del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, cuyos fines esenciales son facilitar la terminación del conflicto armado interno, contribuir al logro de la paz estable y duradera con garantías de no repetición, adoptar decisiones que otorguen plena seguridad jurídica para todos y satisfacer los derechos de las víctimas. Por ello, los distintos componentes y medidas del Sistema Integral están interconectados a través de mecanismos, garantías, requisitos para acceder y mantener los tratamientos especiales de justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz...””

¹³ [7] “Auto TP-SA-019 de 2018: “7.21. Para esta autoridad judicial, la filosofía de la JEP y del SIVJNR demandan que el sometimiento voluntario sea integral, irreversible e irrestricto, sin perjuicio de los límites que sobre asuntos concretos imponga el régimen de condicionalidad, los procesos de selección y priorización de casos, y el principio de descongestión, entre otros mandatos superiores. Desde una interpretación sistemática y teleológica de la legislación vigente, una vez la solicitud de sometimiento es comunicada a las autoridades correspondientes, los comparecientes habrán completado un hecho jurídico que es contemplado por la Constitución Política y la ley como generador de la competencia exclusiva y prevalente de la JEP para investigar, juzgar y sancionar todos los delitos por ellos cometidos antes del 1 de diciembre de 2016 con



11.7 Si no es potestad de los potenciales comparecientes limitar las materias de conocimiento por parte de la JEP –que para efectos de la citada providencia se precisó en cuanto a las conductas materia de juzgamiento–, mucho menos les es dable restringir las consecuencias de que la comparecencia sea eventualmente admitida. El sometimiento por parte de quienes pretenden ser aceptados en el componente judicial del Sistema Integral, si bien puede ser un acto voluntario cuando se trata de terceros no combatientes, conlleva en todo caso la necesidad –por parte de las salas y secciones de la JEP– de constatar, incluso más allá del contenido del escrito de comparecencia, cuál es la situación jurídica de quien pretende ser admitido dentro de la jurisdicción.

11.8 De tal manera que, aun en los casos en los cuales los ciudadanos piden únicamente la revisión de sentencias condenatorias ejecutoriadas proferidas por la JPO, corresponde analizar de manera previa si se dan los presupuestos para que el solicitante pueda convertirse en compareciente del sistema¹⁴, lo cual comporta a su vez un presupuesto para poder aplicar los beneficios transicionales, incluidos dentro de ellos los que tienen que ver con eventualmente infirmar –por vía de la acción de revisión transicional– las decisiones asumidas por otras instancias. En lo que tiene que ver con la SDSJ dicha decisión debe ser asumida de conformidad con los parámetros establecidos por el artículo 47 –que es el que define el sometimiento por parte de terceros y AENIFPU¹⁵–.

11.9 Además, cuando aún no se ha asumido la competencia de un caso determinado, no corresponde a la SDSJ admitir o no la posibilidad de que la JEP revise sentencias proferidas por la JPO, pues tal es una competencia asignada de manera privativa a la SR del Tribunal para la Paz en primera instancia¹⁶, sin

ocasión, por causa o en relación directa o indirecta con el conflicto armado no internacional. La comparecencia implica una obligación igualmente integral, irreversible e irrestricta de contribuir a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición respecto del universo de conductas sobre las cuales la JEP y el SIVJRNR tienen asignada competencia. Cualquier manifestación dirigida a limitar las facultades de los órganos referidos o de las obligaciones anteriormente señaladas, carecerá de validez...”

¹⁴ En los términos en que la calidad de “compareciente” fue definida por el artículo 5 de la Ley 1922 de 2018: “ART. 5.- Persona compareciente a la JEP. La persona que se acogió o fue puesta a disposición de la JEP adquiere la calidad de compareciente, cuando ésta asume competencia...”.

¹⁵ “ART. 47.- Procedimiento para los terceros y agentes del Estado no integrantes de la Fuerza Pública que manifiesten su voluntad de someterse a la JEP. De conformidad con lo establecido en la Ley Estatutaria de la Jurisdicción Especial para la Paz, en los casos en que ya exista una vinculación formal a un proceso por parte de la jurisdicción penal ordinaria, se podrá realizar la manifestación voluntaria de sometimiento a la JEP en un término de tres (3) meses desde la entrada en vigencia de dicha ley, siempre y cuando el tercero o agente del Estado no integrante de la Fuerza Pública haya sido notificado de la imputación de cargos o de la realización de la diligencia de indagatoria, según el caso.” // (...) “La JEP tendrá un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles para resolver la solicitud, contados a partir de la fecha de recepción de la misma...” // (...) “Vencido el plazo anterior, la Sala proferirá resolución en la que determinará si el caso expuesto en la solicitud es de su competencia o no, para lo cual se aplicará de manera exclusiva lo establecido en el Acto Legislativo n.º 01 de 2017 y la Ley Estatutaria de la Administración de la JEP.”

¹⁶ La relación entre la SDSJ y la SR está signada por la atribución que la normatividad transicional le concede a la primera de remitir a la segunda los casos en los que pueda ser procedente la aplicación del beneficio de sustitución de la sanción previamente impuesta por la JPO. Como lo dispone el



perjuicio de las funciones que, según se verá, le atañen a la CSJ frente a las sentencias por ella misma proferidas. Al respecto dispone el ya citado artículo 52A de la Ley 1922 de 2018 que a "... petición del compareciente, la Sección de Revisión revisará las decisiones sancionatorias o sentencias condenatorias proferidas por otra jurisdicción, conforme a lo previsto en el acto legislativo 01 de 2017 y al artículo 97 de la Ley Estatutaria de la JEP...".

11.10 Y el inciso 4º del artículo 91 de la Ley 1957 de 2019 –LEJEP–¹⁷ regula que la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz tendrá la función de revisar, a petición del compareciente, las sentencias proferidas por otra jurisdicción, según los parámetros establecidos en el artículo 97 *ibidem*, que a su turno dispone en su literal b:

ART. 97.- Sección de Revisión. La Sección de Revisión del Tribunal para la Paz tendrá las siguientes funciones:

(...)

b) A petición del condenado revisar las decisiones sancionatorias de la Procuraduría General de la Nación o de la Contraloría General de la República y las sentencias proferidas por otra jurisdicción por: variación de la calificación jurídica conforme a los artículos transitorios 10 y 22 del Acto Legislativo 01 de 2017; por aparición de nuevos hechos que no pudieron ser tenidos en cuenta con anterioridad; o cuando surjan pruebas no conocidas al tiempo de la condena, todo lo anterior por conductas cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto, o con la protesta social, siempre que se cumplan las condiciones del sistema.

11.11 En contraste, además de que le asiste la facultad de pedir a la SR pronunciarse sobre la posibilidad de sustituir la sanción penal de quien ya ha sido admitido como compareciente dentro del sistema, también es labor de la SDSJ decidir sobre la admisibilidad de la comparecencia de los sujetos procesales tal como lo dispone el artículo 84 de la LEJEP. Para estos efectos no le es factible entrar a revisar las sentencias proferidas por la jurisdicción penal ordinaria, en el entendido de que esta última función, se insiste, es de la competencia privativa de la SR:

artículo 11 transitorio constitucional, introducido por el AL 01 de 2017: "Artículo transitorio 11º. **Sustitución de la sanción penal.** Cuando no proceda la renuncia a la persecución penal, la Sala de Revisión del Tribunal para la Paz, a solicitud de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, decidirá sobre la sustitución de la sanción penal proferida por la justicia ordinaria, imponiendo las sanciones propias o alternativas de la Jurisdicción Especial para la Paz, siempre y cuando el condenado reconozca verdad completa, detallada y exhaustiva, dependiendo del momento en el que efectúe tal reconocimiento, y siempre que cumpla las demás condiciones del sistema respecto a la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición. Dicha sustitución no podrá agravar la sanción previamente impuesta." // "Cuando la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz verifique que el componente de restricción de libertades y derechos que habría de imponerse ya se ha cumplido, así lo declarará en la providencia de sustitución. De lo contrario, ordenará la ejecución de la sanción propia o alternativa del Sistema. En todo caso, la Sección de Revisión ordenará la ejecución del componente restaurativo de la sanción en caso de que proceda."

¹⁷ "ART. 91.- **Secciones del Tribunal.** El Tribunal para la Paz tendrá distintas secciones." // (...) "Tendrá otra Sección de Revisión de sentencias, con la función de revisar las proferidas por la justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de esta ley. A petición del sancionado, recibirá los casos ya juzgados por otras jurisdicciones o sancionados por la Procuraduría o la Contraloría, siempre que no vayan a ser objeto de amnistía o indulto. Ejercerá cualquier otra función establecida expresamente en la Ley...".



ART. 84.- *Funciones de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas. La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas tendrá las siguientes funciones:*

a. Definir la situación jurídica de todos quienes hayan accedido a la JEP, en relación a (sic) dos supuestos: personas que no serán objeto de amnistía o indulto ni serán incluidas en la resolución de conclusiones, y personas a las que no habrá de exigírseles responsabilidades ante el Tribunal, por ser merecedoras de amnistía o indulto, en cuyo caso se remitirá a la Sala de Amnistía o Indulto.

b. Definir el tratamiento que se dará a las sentencias impuestas previamente por la justicia respecto a las personas objeto (sic) de la JEP conforme a los requisitos establecidos en el SIVJRNR, incluida la extinción de responsabilidades por entenderse cumplida la sanción, conforme a lo establecido en el artículo transitorio 11 del Acto Legislativo 01 de 2017. La persona condenada en una sentencia proferida por la justicia ordinaria podrá comparecer para reconocer verdad completa, detallada y exhaustiva en los supuestos que no deban ser remitidos a la Sala de Amnistía ni permanecer en la Sala de Verdad y reconocimiento de responsabilidad.

(...)

d. Para el ejercicio de sus funciones, efectuar la calificación de la relación de la conducta con el conflicto armado, teniendo en cuenta el impacto del mismo sobre los pueblos étnicos y raciales, cuando ello sea pertinente.

e. Adoptar las demás resoluciones necesarias para definir la situación jurídica de quienes no fueron amnistiados ni indultados, ni han sido objeto de resolución de conclusiones.

f. A petición del investigado, definir la situación jurídica de las personas que sin pertenecer a una organización rebelde, tengan una investigación en curso por conductas que sean competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz. La Sala decidirá si es procedente remitirlo a la Sala de Amnistía o Indulto, si es procedente remitirlo a la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, o si para definir la situación jurídica es procedente renunciar al ejercicio de la acción penal o disciplinaria, en este último caso también respecto a civiles no combatientes, o aplicar cualquier otro mecanismo jurídico según el caso. También definirá la situación jurídica de aquellos terceros que se presenten voluntariamente a la jurisdicción en los 3 años siguientes de su puesta en marcha y que tengan procesos o condenas por delitos que son competencia de la JEP, cuando no hayan tenido una participación determinante en los delitos más graves y representativos. Una vez verificada la situación jurídica, adoptará las resoluciones necesarias, entre otras la renuncia de la acción penal u otro tipo de terminación anticipada del proceso, siempre que contribuyan de manera eficaz a las medidas del SIVJRNR, en particular la contribución al esclarecimiento de la verdad en el marco de dicho sistema.

(...)

k. Proferir resoluciones de renuncia a la persecución penal, cesación de procedimiento, suspensión de la ejecución de la pena, extinción de responsabilidad por cumplimiento de sanción y las demás resoluciones necesarias para definir la situación jurídica.

l. Conceder a los agentes del Estado la renuncia a la persecución penal, de conformidad con lo establecido en el Título III, Capítulo II de la presente ley estatutaria.

11.12 En el caso concreto, considera la SA que los peticionarios no buscan sólo que se quite el efecto de cosa juzgada a las sentencias contra ellos proferidas por la JPO. Además, esa específica solicitud no sería óbice para que las diferentes instancias de la JEP la interpretaran de tal forma que se garantice en la mayor medida posible la



factibilidad de las finalidades del SIVJRNR, lo que sólo se lograría, a su vez, con la inequívoca intención de realizar aportes en materia de verdad, justicia, reparación y no repetición, y el conocimiento de los casos con mayor representatividad de cara a reconstituir el tejido social desgarrado por la confrontación armada.

11.13 Por una parte, el peticionario Alberto Rafael SANTOFIMIO BOTERO manifiesta en repetidas oportunidades que fue injustamente condenado por la CSJ, tras considerar, sin alegar en concreto alguna de las causales que hacen procedente la revisión transicional, que son insuficientes las pruebas que existen sobre su participación en el magnicidio del candidato presidencial Luis Carlos Galán Sarmiento ocurrido el 18 de agosto de 1989. No obstante, solicita también que sea admitida su comparecencia en la JEP, no sólo para demostrar su inocencia en relación con el juicio penal de reproche que le fuera formulado en la JPO, sino también para aportar verdad sobre lo que, según dice, le consta acerca de las relaciones que los políticos de la época tenían con diferentes actores del CANI¹⁸.

11.14 El señor Miguel Alfredo MAZA MÁRQUEZ, por su parte, aduce que, en el marco del componente judicial, puede formular –en calidad de compareciente– diversos aportes al SIVJRNR, relacionados con la verdad sobre el surgimiento y desarrollo del fenómeno paramilitar en la región del Magdalena Medio a finales de 1980 y principios de 1990, así como también acerca del involucramiento de agentes estatales, quienes habrían facilitado o apoyado la conformación de ese movimiento armado ilegal¹⁹.

¹⁸ Al respecto se consigna en la página 15 de su escrito de sometimiento (fl. 15, cdno. 4, JEP): "... Este trámite de revisión será el espacio en el cual pueda contribuir con mis conocimientos en mi condición de legislador y dirigente político, para la época, al esclarecimiento de muchos hechos que ocurrieron en ese entonces. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, al suministrar informaciones necesarias y suficientes para atribuir responsabilidades en orden a procurar el esclarecimiento de la verdad es un modo de tener acceso a la JEP...". Por su parte, en la página 23 (fl. 30, cdno. 4, JEP) dijo el solicitante: "En un principio los narcotraficantes no tenían en su mira objetivos de alcance político. Pero cuando pretendieron políticas de Estado en su favor como la prohibición constitucional de la extradición, o reformas legales para su beneficio o normas coyunturales para su entrega y purga de penas asumieron que tenían necesidad de tomarse el Estado para ponerlo a su servicio inmediato. Esto los llevó a sellar una alianza táctica y estratégica con grupos armados conocidos como paramilitares cuando no fueron creados directamente por el mismo ejército regular, por lo menos fueron apoyados en aspectos fundamentales por este. Esa ayuda fue esencial tanto en la modalidad activa como por omisión. Y el nexa fundamental entre estas fuerzas se produjo por el objetivo común tanto del ejército regular como de los ejércitos privados o paramilitares de extinguir las fuerzas rebeldes o grupos guerrilleros como las FARC, el ELN, el EPL, entre otros...".

¹⁹ El solicitante Miguel Alfredo MAZA MÁRQUEZ, en escrito radicado el 18 de mayo de 2018, dijo que estaba en disposición de aportar verdad en lo que tiene que ver con el homicidio de Luis Carlos Galán Sarmiento, en el cual estuvieron involucrados altos oficiales del Ejército Nacional de Colombia pues "... (i) participaron en la consecución de las armas... (ii) contactaron en el exterior a los mercenarios israelitas e ingleses que adiestraron a los autores materiales; (iii) coordinaron los cursos de instrucción paramilitar en los que se formaron a los autores materiales; (iv) facilitaron el acceso de los autores materiales al lugar de los hechos; y (v) prepararon la huida de los autores materiales a la zona del Magdalena Medio...". No se debe soslayar que diversas instancias judiciales de la JEP ya se encuentran apercibidas de la posible participación del peticionario en hechos del conflicto que están siendo materia de estudio por parte de la SRVR –párr. 8.3, hechos probados–.



11.15 No es cierto entonces que lo único que pretenden Alberto Rafael SANTOFIMIO BOTERO y Miguel Alfredo MAZA MÁRQUEZ es cuestionar la validez de las sentencias proferidas por la CSJ. Por el contrario, se aprecia un interés preliminar por contribuir con las finalidades del componente judicial del SIVJRNR. Y aun si fuera cierto que las solicitudes de sometimiento estuvieron orientadas únicamente a buscar la revisión de providencias ejecutoriadas proferidas por la JPO, ello tampoco constituiría una talanquera que limite los alcances de una eventual comparecencia, pues esta última debería estar signada, previa acreditación de los criterios competenciales, por la procura en el logro de las finalidades del sistema integral, y no por los intereses individuales de quienes pretenden ser objeto de juzgamiento por parte de la justicia transicional especial.

11.16 No es procedente entender que los solicitantes están promoviendo la acción de revisión transicional pues, a pesar de que pregonan la injusticia de las condenas proferidas por la JPO, no hacen una alegación concreta relacionada con la validez de dichos pronunciamientos, y tampoco mencionan alguna de las causales que, tal como se reseñó en párrafos precedentes, condicionan la procedibilidad del aludido instituto procesal de control. Dichas causales, de conformidad con la normatividad aplicable, deben estar relacionadas con un cambio en la calificación jurídica, o la aparición de hechos sobrevinientes o nuevas pruebas que no pudieron ser tenidas en cuenta al momento de proferirse los correspondientes fallos.

11.17 Así, después de haberse proferido los autos de avocar conocimiento, la SDSJ debía resolver en primera medida, de conformidad con el marco normativo arriba referido, si los casos de esas personas reunían los requisitos para que la JEP asumiera competencia, de conformidad con el trámite fijado en los artículos 47 y 48 de la Ley 1922 de 2018 y con aplicación de los criterios competenciales personal, material y temporal. A la mencionada sala de justicia no le correspondía definir la factibilidad de que la JEP revisara unas condenas en firme proferidas por la CSJ pues, por una parte, dicha determinación le atañe a la SR y, por otro lado, la procedibilidad de la revisión de sentencias condenatorias en el marco del SIVJRNR –que es un instituto procesal de control especial y de carácter transicional– es una constatación que se lleva a cabo en forma posterior a la exclusiva procesal en el marco de la cual se ha admitido el sometimiento²⁰. Esta última determinación –relacionada con la competencia–, tal como pasa a explicarse, debe ser llevada a cabo por la SDSJ independientemente de que se trate de personas condenadas por sentencias revisables por el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, pues es potestad de la

²⁰ Esa progresión procesal viene siendo delimitada por la jurisprudencia de la SA desde el auto TP-SA-019 de 2018, en el cual se había dicho: “14.3. Avocar conocimiento hace parte de una primera etapa procesal, distinta al posterior y eventual estudio de fondo, en donde se precisa el alcance de los derechos de la persona procesada. Ambos momentos deben mantenerse claramente diferenciados, independientemente de que sean resueltos en una misma providencia por razones de economía procesal. Su distinción es necesaria para salvaguardar el debido proceso y, particularmente, el derecho de defensa. Las dos etapas tienen un objeto distinto y, por tanto, envuelven debates diferentes que necesariamente comportan exigencias diversas a la persona procesada”.

JEP –y no de la CSJ– interpretar los criterios que determinan el acceso al Sistema Integral.

C) La JEP es competente para pronunciarse sobre la comparecencia de los solicitantes

12 En lo relacionado con las atribuciones normativas de la JEP para pronunciarse acerca del sometimiento de los peticionarios en el caso concreto, debe determinarse en este punto si, cuando existen condenas en firme proferidas contra personas no combatientes, emitidas en sede de instancia o casación por la CSJ, le corresponde a esta última –y no a la jurisdicción especial– decidir sobre la admisibilidad de quienes aspiran a comparecer al componente judicial del SIVJNR. Para abordar dicha cuestión es necesario que se estudien los siguientes temas, tal como ya habían sido anunciados en el planteamiento del problema jurídico –*supra*, párr. 9.2 a 9.2.3–: (i) la competencia de la CSJ para resolver las solicitudes de revisión presentadas contra sentencias condenatorias ejecutoriadas proferidas por la JPO y conocidas por ella –y las incidencias en el caso concreto de dichas atribuciones–, (ii) las potestades de la CSJ como juez transicional en el marco del componente judicial del SIVJNR, y (iii) la colaboración armónica de las diferentes instancias judiciales que actúan en el marco de dicho componente de cara a la coherencia del andamiaje jurisdiccional.

i) Competencia de la CSJ para conocer de la revisión transicional de sentencias condenatorias

12.1. La competencia de la CSJ para revisar sentencias proferidas en el marco del proceso ordinario está afincada en la norma constitucional introducida por el AL 01 de 2017 en su artículo 10° transitorio, que ha sido desarrollado tanto por la Ley 1957 de 2019 –LEJEP– como por la Ley 1922 de 2018 –“por medio de la cual se adoptan unas normas de procedimiento para la [JEP]”–. De acuerdo con esos preceptos –y con la jurisprudencia–, compete al máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria definir la subsistencia de sus propias sentencias, siempre que las mismas versen sobre personas que no sean combatientes. Al abordar el caso concreto, en el entendido de que la *ratio decidendi* de la providencia impugnada incluyó la consideración de que los interesados no fueron condenados por el hecho de ser combatientes, deberá determinarse si, para los efectos de la justicia transicional, dicha calidad es verdaderamente predicable de Alberto Rafael SANTOFIMIO BOTERO y Miguel Alfredo MAZA MÁRQUEZ.

12.1.1 El artículo 10 transitorio de la Constitución Política, introducido por el AL 01 de 2017, establece la posibilidad de que por solicitud de los comparecientes del componente judicial del SIVJNR, se revisen las decisiones proferidas por la JPO frente a casos relacionados directa o indirectamente con el conflicto armado, con base en causales taxativas fijadas por el legislador transicional. Esta atribución corresponderá a la CSJ en los eventos de sentencias condenatorias por ella misma



emitidas frente a personas que no puedan ser consideradas combatientes, y a la JEP en los casos en que la sanción penal haya sido proferida teniendo en cuenta la calidad de combatiente del procesado, todo ello en los términos del ya nombrado artículo 10 transitorio introducido por el AL 01 de 2017. El texto de la norma es el siguiente:

Artículo transitorio 10°. Revisión de sentencias y providencias. A petición del condenado la JEP podrá revisar las decisiones sancionatorias de la Procuraduría General de la Nación o de la Contraloría General de la República y las sentencias proferidas por otra jurisdicción por: variación de la calificación jurídica conforme al artículo transitorio 5º y al inciso primero del artículo transitorio 22; por aparición de nuevos hechos que no pudieron ser tenidos en cuenta con anterioridad; o cuando surjan pruebas no conocidas o sobrevinientes no conocidas al tiempo de la condena; todo lo anterior por conductas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto, o con la protesta social, siempre que se cumplan las condiciones del sistema.

La revisión de sentencias por la JEP no tendrá nunca como consecuencia la exigencia de responsabilidad de ningún tipo a los jueces que las hubieran proferido como consecuencia del contenido de las mismas, sin perjuicio de la responsabilidad a la que haya lugar por favorecer indebidamente intereses propios o ajenos.

La Corte Suprema de Justicia será la competente para la revisión de las sentencias que haya proferido. Únicamente para quienes hubieran sido condenados teniendo en cuenta su condición de combatientes podrá solicitarse la revisión de las anteriores sentencias ante la Sección de Revisión de la JEP. Para los solos efectos de la revisión de sentencias por parte de la Sección de Revisión de la JEP, se entenderá por combatientes a todos los miembros de la Fuerza Pública y a los miembros de las FARC-EP conforme a los listados entregados por dicho grupo y verificados según lo establecido en el Acuerdo Final o a quien haya sido señalado como tal en una sentencia en firme.

12.1.2 La LEJEP precisó que la posibilidad de extinguir las actuaciones sancionatorias de distinta índole –incluidas las de carácter judicial penal–, es una atribución que puede tener varias vías de conocimiento en la JEP. Por ejemplo, la relacionada con la posibilidad de anular o extinguir la responsabilidad o la sanción cuando los procesos aún se encuentran en curso; o también la que tiene que ver con la atribución –asignada a la SR– de revisar las decisiones ya ejecutoriadas contentivas de dicha responsabilidad o sanción²¹. Tal como lo reguló el artículo 32 de la Ley 1957:

ART. 32.- Extinción de investigaciones y sanciones penales, disciplinarias y administrativas. *Respecto a las sanciones o investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas, incluidas las pecuniarias, impuestas a personas naturales en cualquier jurisdicción, la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz se limitará, bien a anular o extinguir la responsabilidad o la sanción penal disciplinaria (sic), fiscal o administrativa impuesta por conductas relacionadas directa o indirectamente con el conflicto armado, o bien a revisar dichas sanciones, todo ello a solicitud del sancionado o investigado.*

²¹ La Sala de Amnistía o Indulto también cuenta con facultades en ese sentido. Por ejemplo la establecida en el artículo 84 literal b) o el beneficio de indulto.

En todo caso la solicitud ante la JEP de anulación, extinción o revisión de sanción no podrá llevar aparejada la reapertura de una investigación penal, disciplinaria, administrativa o fiscal por los mismos hechos. En caso de que se solicite la revisión de la sanción impuesta o la extinción de la sanción y responsabilidad, será competente la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz. Respecto a los investigados, será competente la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas.

Las investigaciones en curso y las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y/o administrativas también se extinguirán cuando hayan sido impuestas por conductas o actuaciones relacionadas con el conflicto armado o la rebelión y procedan los tratamientos sobre amnistía, indulto o extinción de la acción penal, así como la renuncia a la persecución penal previstos en el Acuerdo de Jurisdicción Especial para la Paz, en la Ley 1820 del 30 de septiembre de 2016 y en la presente Ley [...]

12.1.3 La materia relacionada con la revisión también fue objeto de desarrollo por parte de la Ley 1922 de 2018, en cuyo artículo 52A –ya citado– se estableció el trámite referido a la posibilidad de valorar nuevamente las sentencias ejecutoriadas proferidas respecto a comparecientes de la JEP. Como antes se observó, dicha norma hizo una remisión al artículo 97 de la Ley 1957 de 2019 –LEJEP–, en el cual se reitera que la CSJ tendrá potestades para resolver acerca de la revisión de las sentencias proferidas por dicha instancia judicial, siempre y cuando se trate de personas que no hayan sido condenadas en consideración a su calidad de combatientes. En los términos de la ley estatutaria:

ART. 97.- Sección de Revisión. *La Sección de Revisión del Tribunal para la Paz tendrá las siguientes funciones:*

(...)

c) La Corte Suprema de Justicia será la competente para la revisión de las sentencias que haya proferido. Si la Corte confirmara la sentencia condenatoria, la sustitución de la sanción se realizará por la Sala (sic) de Revisión en los términos establecidos en el literal e) de este artículo. Únicamente para quienes hubieran sido condenados teniendo en cuenta su condición de combatientes podrá solicitarse la revisión de las anteriores sentencias ante esta Sección, se entenderá por combatientes a todos los miembros de la Fuerza Pública, sin importar su jerarquía, grado, condición o fuero, y a los miembros de las FARC-EP conforme a los listados entregados por dicho grupo y verificados según lo establecido en el Acuerdo Final o a quien haya sido señalado como tal en una sentencia en firme.

(...)

12.1.4 El marco normativo antes referido ha sido materia de consideración por parte de la Corte Constitucional, quien precisó que se trata de normas que materializan los principios de tratamiento diferenciado e integralidad del sistema. Dicho tribunal declaró condicionalmente exequible la expresión “en cualquier jurisdicción” contenida en el transcrito artículo 32 de la Ley 1957, bajo el entendido de que las sentencias que hayan sido proferidas por la CSJ en relación con personas que no sean combatientes, en los términos del artículo 10 transitorio introducido por el AL 01 de 2017, sólo podrán ser revisadas por dicha Corte. Se dijo al respecto en la sentencia C-080 de 2018:



Este artículo se analizará a la luz de lo expuesto sobre el tratamiento especial: beneficios, derechos y garantías sujetos al régimen de condicionalidad del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición y sobre el tratamiento penal especial²², y la extinción de la responsabilidad administrativa y disciplinaria, en la parte general de esta sentencia²³.

Los incisos primero y segundo del artículo 32 hacen referencia al beneficio de extinción de responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y administrativa sobre conductas cometidas en relación con el conflicto armado otorgado por SIVJRNR. Tal y como se expuso en la parte general, la JEP está facultada por el artículo transitorio 6 del Acto Legislativo 01 de 2017 para anular o extinguir la responsabilidad o la sanción disciplinaria o administrativa, incluidas sanciones y multas, impuestas por conductas cometidas en el marco del conflicto armado. Igualmente, el artículo transitorio 10 del mismo Acto Legislativo complementa reiterando dicha facultad de revisión de decisiones de la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República, y mencionando la facultad de la JEP de revisar las sentencias proferidas por otra jurisdicción. En tanto se desprende de una facultad otorgada por la Constitución, no se encuentra problema de constitucionalidad sobre dichas disposiciones.

Sin embargo, la Corte acogerá el planteamiento expuesto por el Procurador General en su concepto, y condicionará la expresión “en cualquier jurisdicción” incorporada en el inciso primero para hacerla acorde con el artículo 10 transitorio del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2017, según el cual “la Corte Suprema de Justicia es competente para revisar las sentencias que haya proferido” y la Sección de Revisión de la JEP “únicamente para quienes hubieren sido condenados teniendo en cuenta su condición de combatientes”[...]. Entonces, la Corte Suprema de Justicia es competente para revisar sus propias sentencias, excepto las que hubiere proferido contra miembros de las FARC-EP y miembros de la Fuerza Pública; razón por la que mantendrá la competencia para revisar las sentencias que haya proferido contra civiles, sean particulares o agentes del Estado.

Así las cosas, la Corte declarará la exequibilidad condicionada de la expresión “en cualquier jurisdicción” en el entendido de que la Corte Suprema de Justicia mantiene su competencia para la revisión de las sentencias que haya proferido en los términos establecidos en el inciso tercero del artículo 10 transitorio del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2017.

En cuanto al planteamiento... solicitando la declaración de constitucionalidad condicionada de la expresión “conductas relacionadas directa o indirectamente con el conflicto armado”, dicha solicitud no procede en tanto la norma reproduce un texto constitucional y, por consiguiente, es exequible, sin perjuicio de lo expuesto en el acápite general de esta sentencia sobre conexidad con el conflicto armado²⁴.

De igual manera, se encuentra que el inciso tercero del artículo 32, por medio del cual se establece la posibilidad de otorgar este beneficio a aquellas personas que se encuentran investigadas o con sanciones impuestas por conductas o actuaciones relacionadas con el conflicto armado sobre las cuales proceda amnistía, indulto, extinción de la acción penal y renuncia a la persecución penal, es constitucional en tanto se ajusta a las disposiciones del artículo transitorio 6 del Acto Legislativo 01 de

²² “[929] Cfr. acápite 4.1.7. Tratamientos especiales de justicia dentro del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición y acápite; y, 4.1.7.1. Tratamiento penal especial.”

²³ “[930] Cfr. acápite 4.1.7.3. Extinción de responsabilidad disciplinaria o administrativa.”

²⁴ “[932] Cfr. acápite 4.1.8.4. Contribución a la reparación y 4.1.8.1. Condición esencial de acceso: la finalización del conflicto armado.”



2017. En efecto, el contenido materializa la competencia prevalente de la JEP sobre todas las actuaciones de esta jurisdicción sobre la ordinaria, siendo un beneficio que procede sobre cualquier persona que se acoja al SIVJRNR sin importar su calidad, siendo aplicable de igual manera a agentes del Estado, civiles y excombatientes.

12.1.5 De manera que, de acuerdo con el diseño normativo adoptado para el SIVJRNR, la competencia para revisar sentencias ejecutoriadas proferidas por la JPO frente a hechos relacionados con el conflicto armado, que radica en la JEP para las personas que han sido condenadas por su condición de combatientes dentro del conflicto armado, se encuentra desconcentrada en la CSJ como máxima autoridad de la jurisdicción ordinaria, siempre y cuando se trate de sentencias condenatorias proferidas por esa misma Corte en contra de personas cuya calidad de combatientes no haya sido relevante para el juicio de reproche –y demás categorías dogmáticas relevantes para el juicio penal–, de acuerdo a la participación en los hechos delictivos. Los elementos que definen la competencia de la JEP y de la CSJ para actuar como juez transicional en la extinción de sanciones penales, disciplinarias y administrativas, está delimitada por las siguientes características:

a) Competencia de la JEP:

- Si se trata de personas condenadas, la potestad de resolver acerca de la revisión recae en la SR; mientras que, si se trata de procesos en curso, la atribución es de las Salas de Justicia frente a la concesión de beneficios definitivos en casos no seleccionados, y del Tribunal para la Paz en los casos que sí fueron seleccionados.
- La potestad lleva envuelta la posibilidad de anular o extinguir la responsabilidad o la sanción; o bien de revisar las providencias que dieron lugar a las mismas, conforme, entre otras razones, a una nueva calificación jurídica.
- Cuando se trata de condenas o sanciones en firme proferidas por la CSJ, la JEP sólo puede revisar aquellas referidas a personas que fueron juzgadas en su calidad de combatientes.
- Puede revisar las decisiones de cualquier autoridad judicial, disciplinaria o fiscal, siempre que las mismas tengan carácter penal, disciplinario o fiscal; salvo que se trate de sentencias condenatorias proferidas por la CSJ en relación con personas no combatientes.

b) Competencia de la CSJ

- Sólo tiene la atribución de revisar –en el marco transicional– las condenas y sanciones impuestas por la misma CSJ cuando se trate personas no combatientes, por conductas relacionadas, directa o indirectamente, con el conflicto.



ii) *A la CSJ no le corresponde decidir sobre el sometimiento a la JEP y el ingreso al SIVJRNR*

12.2 Al estudiar las facultades de la CSJ en su calidad de juez transicional, es necesario determinar si las mismas implican que el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria puede decidir cuáles de las personas por ella condenadas pueden postularse y someterse al componente judicial del SIVJRNR; y, además, debe definirse cuál debe ser el papel de la JEP en relación con otras instancias transicionales, en especial en lo que tiene que ver con la hermenéutica que debe fijarse a propósito de los criterios competenciales –temporal, material y personal–. En lo atinente con esta cuestión, pasan a ilustrarse las razones por las cuales, según el diseño institucional plasmado en el marco normativo pertinente, la JEP es la encargada de definir de forma prevalente la debida interpretación de los parámetros que rigen el acceso de los potenciales comparecientes, de conformidad con las interpretaciones fijadas por la Corte Constitucional y la SA como órgano de cierre hermenéutico.

12.2.1 En el AL 01 de 2017, y también en las leyes 1820 de 2016, 1922 de 2018 y 1957 de 2019, se consagró el carácter prevalente y preferente de la JEP, y la preponderancia de su competencia para conocer casos relacionados directa o indirectamente con el conflicto armado. La norma constitucional, por una parte, dispone que el *“componente de justicia del SIVJRNR, conforme a lo establecido en el Acuerdo Final, prevalecerá sobre las actuaciones penales, disciplinarias o administrativas por conductas cometidas con ocasión, por causa o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, al absorber la competencia exclusiva sobre dichas conductas...”*; y además que, en caso de la aprobación de ulteriores marcos normativos sobre tratamiento diferenciado para conductas relacionadas con el conflicto, *“el Tribunal Especial para la Paz ejercerá su jurisdicción preferente en las materias de su competencia conforme al presente Acto Legislativo...”* –artículo 27 transitorio–. La Ley 1820 dispone en su artículo 7º que los tratamientos especiales que pueden ser dispensados por el componente judicial del SIVJRNR *“... prevalecerán sobre las actuaciones de cualquier jurisdicción o procedimiento, en especial sobre actuaciones penales, disciplinarias, administrativas, fiscales o de cualquier otro tipo...”*. La Ley 1922, al referir concretamente el caso de comparecientes voluntarios del Sistema, establece que *“[l]a JEP será competente de manera exclusiva y prevalente para conocer de las conductas delictivas cometidas por causa con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado...”*. Y la LEJEP, que en varias normas hace referencia al carácter prevalente de la jurisdicción especial, inserta dicho principio de forma expresa en su artículo 36²⁵.

²⁵ *“ART. 36.- Prevalencia. La JEP conforme a lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2017, prevalecerá sobre las actuaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas por conductas cometidas con ocasión, por causa y en relación directa o indirecta con el conflicto armado, al absorber competencia exclusiva sobre dichas conductas.”*

12.2.2 La Corte Constitucional ha hecho énfasis en el carácter prevalente de la JEP para el conocimiento de hechos relacionados con el conflicto armado, como un presupuesto esencial para el logro de las finalidades del SIVJRNR; sin que, en todo caso, pudieran afectarse decisiones emitidas por el mismo tribunal constitucional. Sobre este punto se consignó en la sentencia C-007 de 2018:

581. La prevalencia de las decisiones de la JEP ya fue objeto de estudio en la sentencia C-674 de 2017... relativa al control automático de constitucionalidad del Acto Legislativo 01 de 2017. La Corte consideró que este principio se ajusta a la Carta Política, y al escenario de la transición, pues el objetivo central de la Jurisdicción Especial para la Paz es concentrar el estudio de los casos asociados al conflicto armado, para observarlos desde una perspectiva integral, que contribuya a conocer las causas profundas del conflicto, y a la consecución de la verdad, derecho de las víctimas y aspiración general de la sociedad colombiana. Por ello, es necesario que sus decisiones prevalezcan sobre las de otras jurisdicciones, en las que el proceso se dirige a conocer el hecho, pero no desde el enfoque holístico del Sistema Integral de Verdad, Reparación y No Repetición.

12.2.3 Frente al punto concreto del carácter prevalente de la competencia que la JEP ostenta en relación con el conocimiento de hechos relacionados directa o indirectamente con el conflicto, la SA ha dicho que tal característica, aunque no vacía de contenido las competencias de las demás jurisdicciones frente a los asuntos que normativamente les han sido asignados, implica que el componente judicial puede desplazar a otras instancias judiciales en el conocimiento de los mismos, cuando quiera que se encuentren satisfechos los criterios competenciales que regulan el componente judicial del SIVJRNR²⁶.

12.2.4 En aplicación de la característica de preponderancia de la competencia de la JEP en relación con los hechos de que debe conocer por atribución constitucional y legal, es factible concluir que corresponde a las instancias judiciales de la jurisdicción especial fijar líneas dogmáticas sobre el entendimiento y aplicación de los criterios competenciales que determinarán la admisibilidad de un caso en el componente judicial del SIVJRNR. Entonces, más allá de las facultades que le han sido confiadas a la CSJ en sede de revisión transicional, la decisión sobre la aplicación de beneficios transicionales –entre ellos el ingreso al componente judicial del SIVJRNR– recae en la JEP, aun cuando se trate de personas condenadas como no combatientes por el máximo tribunal de la JPO. De lo contrario, se estaría permitiendo que otra autoridad defina contenidos de interpretación que deberían ser determinados exclusivamente por la JEP, lo que sería contrario al principio de prevalencia de esta última. Por tal motivo la SA, a propósito de la comparecencia

²⁶ También debe tenerse en cuenta en el Auto TP-SA-033 de 2018: “Además, esta Sección estima que la prevalencia y especialidad de la Jurisdicción Especial para la Paz son características que en modo alguno implican ipso facto que todos los casos tengan que ser remitidos a la desbandada por parte de los despachos de las demás jurisdicciones, sino que, por el contrario, el diseño del SIVJRNR garantizará que los asuntos lleguen ordenadamente al juzgamiento por parte de la JEP conforme con los mecanismos y filtros establecidos para tal efecto, de tal forma que se conozca de los que son más graves y representativos, en los términos del referido artículo 6 transitorio del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2017, y del artículo 3º ibidem...”.



voluntaria de personas con condenas en firme, precisó cuál es su papel en relación con las facultades de revisión que le atañen a la CSJ²⁷:

23. En síntesis, es la JEP el órgano que tiene la responsabilidad de resolver sobre el universo de tratamientos aplicables –de oficio o a petición de parte– en favor de personas condenadas en calidad de terceros y AENIFPU, incluso si han sido previamente sentenciados por la CSJ, salvo la revisión de la sentencia proferida por dicha Corporación; único beneficio sobre el cual la JEP carece de competencia.

(...)

25. Pero esa facultad excepcional que le fue asignada al tribunal de cierre de la justicia ordinaria no despoja en absoluto a la JEP de sus otras atribuciones en materia de justicia transicional y que, en el caso particular, consisten, en primer lugar, en definir sobre la comparecencia voluntaria del apelante a esta Jurisdicción y, si se supera con éxito esa etapa, estudiar si procede la concesión de beneficios provisionales o definitivos, distintos a la revisión del aludido fallo condenatorio. En consecuencia, la SA ordenará a la SDSJ resolver sobre el sometimiento voluntario de Ramiro SUÁREZ CORZO por el homicidio del señor Alfredo Enrique Flórez Ramírez, previa valoración de su CCCP, según lo previsto en este auto.

12.2.5 Sobre el mismo punto la CSJ ha sostenido que en el marco de lo que denominó “revisión especial”, ella actúa como órgano de la justicia transicional y, con base en esa atribución, debe resolver –entre otros asuntos– sobre el cumplimiento del régimen de condicionalidad como requisito de acceso a la aplicación de beneficios transicionales, por ejemplo el eventual levantamiento de la cosa juzgada de las sentencias proferidas en contra de personas que no hayan sido condenadas teniendo en cuenta la calidad de combatientes. En su opinión, el instituto de revisión establecido por las normas transicionales es el mismo que estaba ya regulado por los códigos de procedimiento penal y que, por tanto, la CSJ conserva competencia privativa para resolver acerca de los mismos²⁸.

12.2.6 La SA considera, en cambio, que la procedencia de la acción de revisión transicional de sentencias condenatorias, según las causales especiales establecidas en el artículo 97 de la Ley 1957 de 2019²⁹ –y demás normas pertinentes–, depende de que previamente se hayan cosechado en la JEP réditos transicionales en términos de verdad y justicia, pues con base en esos avances podrían valorarse nuevamente las providencias ejecutoriadas proferidas por las autoridades judiciales ordinarias. No resultaría lógico que la autoridad ordinaria que excepcionalmente conoce de la posterior revisión sea la que determine qué instancia judicial –si la JEP o la CSJ–

²⁷ Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, auto TP-SA-279 de 2019.

²⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto del 7 de noviembre de 2018, AP4256-2018, radicación n.º 50922.

²⁹ En cuanto a las causales de revisión, dispone la norma citada que es una de las atribuciones de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz: “b) A petición del condenado revisar las decisiones sancionatorias de la Procuraduría General de la Nación o de la Contraloría General de la República y las sentencias proferidas por otra jurisdicción por: variación de la calificación jurídica conforme a los artículos transitorios 10 y 22 del Acto Legislativo 01 de 2017; por aparición de nuevos hechos que no pudieron ser tenidos en cuenta con anterioridad; o cuando surjan pruebas no conocidas o sobrevinientes no conocidas al tiempo de la condena, todo lo anterior por conductas cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto, o con la protesta social, siempre que se cumplan las condiciones del sistema...”.



debe decidir sobre la **previa** admisibilidad a la jurisdicción especial de un eventual compareciente, pues, por el contrario, esta germinal decisión y el posterior desarrollo del procedimiento ante el componente judicial del SIVJRNR son los presupuestos esenciales para que pueda entrar en operación la ulterior atribución de nueva valoración encomendada al máximo tribunal de la JPO –en los términos del artículo 10 transitorio introducido por el AL 01 de 2017–. Lo que se infiere normativamente es que, cuando se trate de la comparecencia pedida por personas que han sido condenadas por la CSJ en consideración a su calidad de no combatientes, se asuma primero la decisión correspondiente al ingreso a la jurisdicción especial –definición que como se vio es de competencia prevalente de esta– y que, *a posteriori*, surtidos los trámites transicionales correspondientes, la actuación sea remitida a la CSJ para que resuelva sobre la admisibilidad de la revisión, previa solicitud formal presentada por parte del interesado.

12.2.7 No son inexistentes las previsiones normativas que permiten que los trámites en curso ante la CSJ sean enviados a la JEP³⁰. Ya se han reseñado las normas y pronunciamientos jurisprudenciales que resaltan el carácter prevalente de la jurisdicción especial, lo que implica que los casos que son de su competencia deban ser a ella remitidos, independientemente de la etapa procesal en la que se encuentren. En el mismo sentido, la prevalencia de la JEP no puede verse disminuida o condicionada cuando se trata del trámite –en el marco judicial ordinario– de la acción de revisión regulada por el código de procedimiento penal, pues este medio de control corresponde a actuaciones propias de la lógica procedimental en la JPO, e incluso a través del instituto transicional especial de revisión, las decisiones que finalicen el estudio de ese tipo de demandas, podrán ser objeto de posterior conocimiento, para aplicar tratamientos especiales adicionales, con observancia del criterio de prevalencia. Ninguna distinción introduce al respecto el literal c) del artículo 97 de la Ley 1957 de 2019:

La Corte Suprema de Justicia será la competente para la revisión de las sentencias que haya proferido. Si la Corte confirmara la sentencia condenatoria, la sustitución de la sanción se realizará por la Sala de Revisión en los términos establecidos en el literal e) de este artículo (...).

12.2.8 La acción de revisión –regulada por las normas procedimentales propias de la JPO– no es un instrumento análogo y equiparable con la revisión transicional especial de que tratan las normas del SIVJRNR. Como antes se anotó, el principio de efecto útil en la interpretación de las normas obliga a dotar de algún sentido práctico al hecho de que tanto el constituyente derivado como el legislador hayan decidido consagrar, en el marco del sistema integral creado mediante el AL 01 de

³⁰ Al respecto, el párrafo del artículo 38 de la Ley 1922 de 2018 establece que: “Todas las jurisdicciones que operen en Colombia deberán remitir con destino a la Jurisdicción Especial para la Paz la totalidad de investigaciones que tengan sobre hechos y conductas de competencia de esta, junto con todos los elementos materiales probatorios, evidencia física y demás información; así como las pruebas practicadas en sus procedimientos o actuaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la Ley Estatutaria de la JEP”.



2017, un instituto de revisión diferente al que ya existía en las normas de la justicia ordinaria. Y dicho sentido no puede ser otro que el que tiene que ver con el carácter especial que tienen los institutos procesales en el seno de la justicia transicional, en la medida en que deben estar orientados todos ellos a la consecución de las finalidades de verdad, justicia, reparación y no repetición.

12.2.9 Sin perjuicio de las competencias expresas asignadas a la JPO, la jurisprudencia de la SA ha precisado que las instancias judiciales que vienen conociendo de los casos relacionados con el conflicto armado, tienen la obligación de remitirlos siempre que la jurisdicción especial haya asumido competencia sobre los mismos y que, en caso de que sólo exista la solicitud por parte del interesado –o incluso la sospecha por parte de la autoridad judicial ordinaria de que puede tratarse de un caso relacionado con el conflicto–, lo que corresponde es la elaboración de un informe con destino al componente judicial del SIVJRNR para que este, en ejercicio de las atribuciones prevalentes que legalmente le fueron encomendadas, proceda a decidir si asume o no la competencia frente al asunto. En los términos precisados en el auto TP-SA-061 de 2018:

13.3. No obstante, es de resaltar que dicha precisión tiene un alcance limitado a los expedientes que han sido remitidos a la JEP por equivocación, de modo que, dado lo explicado en torno a la activación secuencial del ejercicio de la competencia de la JEP y sus implicaciones en relación con la remisión de expedientes a esta jurisdicción, la misma no supone una puerta abierta para que otras jurisdicciones puedan enviar “en desbandada” el conjunto de actuaciones que, a su juicio, quedarían comprendidas en la precisión aportada. Lo anterior en tanto que la custodia simultánea de dichos expedientes supone enormes desafíos logísticos que pueden llegar a impactar negativamente el desarrollo de la misión constitucional asignada a la JEP.

13.4. Sin embargo, en este escenario surge un interrogante similar a aquél por el cual, en el auto TP-SA-046 de 2018, la Sección se ocupó de definir los términos en los cuales las demás jurisdicciones del país debían hacer llegar a la JEP la información relativa a los procesos relacionados con asuntos que podrían ser de su competencia, esto es, el relativo al mecanismo adecuado para garantizar que esta jurisdicción conozca de todos los casos sobre los cuales debe proveer. En efecto, en el caso específico de lo abordado en esta providencia, queda abierta la pregunta sobre la manera como la JEP podrá conocer de todos los casos en los que la jurisdicción ordinaria ha otorgado beneficios provisionales de la Ley 1820 de 2016.

13.5. Para responder dicho interrogante y dando alcance a lo señalado en el auto TP-SA-046 de 2018 a propósito del deber de colaboración que, respecto de la JEP, tienen las demás jurisdicciones y que, en los términos de dicho auto, se concreta en el diligenciamiento de lo que allí se denominó Formato Único para Identificación de los procesos penales adelantados por conductas punibles relacionadas con el conflicto armado colombiano -F.U.I.-, el cual debe ser enviado a la SRVR directamente, o mediante la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y en cuyo diligenciamiento debe precisarse si en el proceso en cuestión se han concedido o no beneficios de la Ley 1820 de 2016 y la identificación de los mismos, la Sección estima que, en caso de advertirse la concesión de beneficios provisionales, copia del formato debe ser remitida a la Secretaría Ejecutiva de la JEP para que esta la dirija a la SAI o a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas –SDSJ–, según sea el caso, para que a



través de ellas se inicie el itinerario necesario para que se resuelva definitivamente la situación jurídica de quienes ya gozan de beneficios provisionales de este sistema de justicia transicional. Lo anterior supone que tanto la SAI como la SDSJ determinen metodologías de trabajo para analizar la información que les será remitida por la Secretaría Ejecutiva y para establecer el orden en que avocarán el conocimiento de todos estos casos.

12.2.10 En todo caso, las normas relacionadas con el instituto transicional especial de revisión de sentencias condenatorias ejecutoriadas deben ser interpretadas de conformidad con las finalidades del Sistema Integral, en especial las que tienen que ver con la consecución de réditos en términos de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición. Y por ese sentido hermenéutico es que se advirtió que compete sólo a la JEP establecer el cumplimiento de los criterios competenciales – material, personal y temporal–, así como también su adecuado entendimiento a la luz del marco jurídico aplicable, sin perjuicio de las facultades que le asisten al máximo tribunal de la JPO en relación con la acción de revisión transicional, que no incluyen, se insiste, lo relacionado con el acceso al componente judicial del SIVJRNR.

12.2.11 Entonces, aunque es cierto que la CSJ conserva una atribución para pronunciarse sobre la revisión de las sentencias que ha proferido en relación con personas condenadas sin tener en cuenta su calidad de combatientes, que participaron en hechos directa o indirectamente relacionados con el CANI – conforme a las causales establecidas en el artículo 10 transitorio adicionado por el AL 01 de 2017, el artículo 97 de la LEJEP y demás normas pertinentes–, de ello no se sigue la conclusión de que le atañe a dicha alta Corte determinar qué personas pueden –o no– comparecer ante el componente judicial SIVJRNR, pues esta facultad se encuentra reservada de manera exclusiva y prevalente para las correspondientes instancias judiciales de la JEP.

12.2.12 Se equivoca la SDSJ al considerar que esa atribución para la CSJ nació por aplicación del principio de derecho internacional que ha sido conocido por la dogmática jurídica con el nombre de *kompetenz-kompetenz*, prefiriendo su aplicación por otra instancia judicial y no de forma prevalente al ámbito competencial de la JEP. Con ello la sala de justicia de primera instancia soslayó que la misma CSJ ha reconocido que la jurisdicción especial desplaza a las demás en la definición de sus propios criterios de competencia –párr. 8.2.4, hechos probados–. Además, considera la SA que del fundamento *competencia-competencia* no se deriva la conclusión de que cualquier autoridad judicial puede *motu proprio* arrogarse jurisdicción para el juzgamiento de ciertos asuntos, sino que, fijado normativamente el espacio de atribuciones para el conocimiento de determinadas materias, corresponde al organismo judicial establecer cuáles son los alcances de tales potestades, sin que sea aceptable la creación *ad libitum* de nuevos ámbitos competenciales. La SA –en el auto TP-SA-019 de 2018– ya ha tenido oportunidad de pronunciarse acerca del alcance doctrinal de este principio, en los siguientes términos:



7.20. Según lo precisó el Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia en el caso *Tadić*³¹ y la Corte Internacional de Justicia en el caso *Nottebohm*³², la definición de la propia jurisdicción es un componente del ejercicio judicial y, por tanto, es un deber de las cortes y no requiere autorización expresa previa. Este principio ha sido invocado en la definición de la jurisdicción de cortes internacionales y tribunales de arbitramento, pero su alcance no está limitado a esos escenarios. Su existencia y relevancia se predica del ejercicio judicial en sí mismo –particularmente cuando se despliega por un organismo límite–, y no del lugar y de la materia sobre la cual se desarrolla. Así las cosas, la Sección procederá a definir las características del sometimiento voluntario, toda vez que la competencia de la JEP sobre los delitos que no fueron explícitamente reseñados en las peticiones de ingreso depende de la definición que sobre el referido punto se determine.

12.2.13 Tampoco puede aducirse –como lo hizo la SDSJ– que, por virtud del papel de juez transicional que tiene la CSJ en el marco de los procesos de Justicia y Paz, las atribuciones que surgen de dicho rol también son predicables en el marco de las potestades que esa instancia de la JPO desempeña frente al caso específico de la acción de revisión transicional de las sentencias por ella misma proferidas en relación con personas que no son combatientes. Al respecto, la SA ha determinado que no son equiparables el sistema de justicia transicional regulado por la Ley 975

³¹ [16] “Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia. Caso del Fiscal v. Duško Tadić, No. IT-94-1-AR72, decisión de la Sala de Apelaciones sobre su propia jurisdicción, 2 de octubre de 1995. párrafos 18 y 19. A este respecto, señaló la Sala de Apelaciones: “[t]his power, known as the principle of ‘Kompetenz-Kompetenz’ in German or ‘la compétence de la compétence’ in French, is part, and indeed a major part, of the incidental or inherent jurisdiction of any judicial or arbitral tribunal, consisting of its ‘jurisdiction to determine its own jurisdiction.’ It is a necessary component in the exercise of the judicial function and does not need to be expressly provided for in the constitutive documents of those tribunals, although this is often done (see, e.g., Statute of the International Court of Justice, Art. 36, para. 6) [...] This is not merely a power in the hands of the tribunal. In international law, where there is no integrated judicial system and where every judicial or arbitral organ needs a specific constitutive instrument defining its jurisdiction, ‘the first obligation of the Court –as of any other judicial body– is to ascertain its own competence.’” [“Este poder, conocido como el principio Kompetenz-Kompetenz’ en alemán o ‘la compétence de la compétence’ en francés, es parte, y de verdad una parte importante de la jurisdicción incidental o inherente de cualquier tribunal judicial o arbitral, consistente en su ‘jurisdicción para determinar su propia jurisdicción’. Es un componente necesario en el ejercicio de la función judicial y no necesita estar consagrado de manera expresa en los documentos constitutivos de esos tribunales, a pesar de que esto suele suceder (ver, por ejemplo, el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, artículo 36.6) [...] Este no es un poder en las manos del tribunal solamente. En el Derecho Internacional, donde no hay un sistema judicial integrado y donde cada órgano judicial o arbitral necesita de un documento constitutivo que defina su propia jurisdicción, ‘la primera obligación de la Corte – como ocurre con cualquier cuerpo judicial– es definir su propia competencia’”] (traducción de la Sección).”

³² [17] “Corte Internacional de Justicia. Caso *Nottebohm* (*Liechtenstein vs. Guatemala*), Sentencia de juicio del 18 de noviembre de 1953. Sobre el referido principio, la Corte dispuso lo que sigue: “[t]his principle, which is accepted by general international law in the matter of arbitration, assumes particular force when the international tribunal is no longer an arbitral tribunal constituted by virtue of a special agreement between the parties for the purpose of adjudicating on a particular dispute, but is an institution which has been preestablished by an international instrument defining its jurisdiction and regulating its operation, and is, in the present case, the principal judicial organ of the United Nations.” [“Este principio, que es aceptado como un principio general del Derecho Internacional en materia de arbitraje, adquiere particular fuerza cuando un tribunal internacional deja de ser un tribunal de arbitraje constituido en virtud de un acuerdo especial entre las partes para la resolución de un asunto particular, y se convierte en una institución que ha sido establecida por un instrumento internacional que define su jurisdicción y que regula sus operaciones y que, como ocurre en el presente caso, es el principal órgano judicial de las Naciones Unidas”] (traducción de la Sección).”



de 2005, por un lado, y el SIVJRN, por el otro³³. Ello por cuanto el primero de los marcos normativos mencionados no fue el resultado de la culminación de un proceso de paz llevado a cabo entre el gobierno nacional y un grupo rebelde, sino que, por el contrario, se trató de una desmovilización de grupos armados ilegales que no tenían intención de subvertir el orden constitucional vigente. De manera que, aunque es cierto que la CSJ tiene la atribución de juzgar casos del sistema conocido como de Justicia y Paz, de allí no se deriva la conclusión de que desempeña el mismo papel dentro del marco jurídico creado por el AL 01 de 2017, y mucho menos que sea parte de la jurisdicción especial.

12.2.14 En síntesis, aunque es cierto que a la CSJ le atañe pronunciarse sobre la revisión que de sus sentencias se solicite en el marco de la comparecencia al componente judicial del SIVJRN, la admisibilidad del sometimiento –en clave de asunción de competencia– sólo puede ser definida por las instancias judiciales de la JEP y, por tanto, carece de validez la argumentación expuesta por la SDSJ en las decisiones apeladas al considerar que, cuando se trata de personas no combatientes con condenas en firme y procesadas por el máximo tribunal de la JPO, correspondería a este último determinar el cumplimiento de los criterios competenciales material, temporal y personal, así como también la satisfacción del régimen de condicionalidad; definiciones estas que son del resorte privativo y prevalente del componente judicial del SIVJRN.

iii) Las competencias de la JEP y la CSJ en el marco del SIVJRN materializan el principio de colaboración

12.3 Ahora bien, antes que significar un desquicio de la coherencia del sistema judicial, lo descrito resulta ser una materialización del **principio de colaboración armónica** que irradia el funcionamiento de todas las instituciones estatales³⁴, que no plantea desafío alguno para la congruencia entre las funciones que deben desempeñar tanto la JEP como la CSJ en el marco de la justicia transicional pues, como ya se ha explicado, la posibilidad de que el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria revise sus propias sentencias es un hecho que eventualmente puede acaecer después del desarrollo de las actividades que previamente pueden adelantarse ante las diferentes instancias de la JEP.

12.3.1 Las funciones que deben desempeñar los diferentes órganos que integran el SIVJRN, tienen que desplegarse bajo parámetros de colaboración entre las instancias jurisdiccionales³⁵. Ello incluye las funciones que debe desplegar la CSJ al revisar, en el marco del proceso transicional, sus propias sentencias proferidas en

³³ Autos TP-SA 63, 69 y 79 de 2018, y TP-SA 101, 103, 126, 134, 135, 137, 138, 141, 144, 146, 149, 150, 151, 153, 155, 157, 159, 160, 185, 194, 195 y 199 de 2019.

³⁴ Tal como lo dispone la Constitución Política en su artículo 113 –inciso tercero–: “Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines”.

³⁵ Corte Constitucional, sentencia C-226 de 2019.



contra de personas no combatientes. Y esta última labor, según el diseño institucional de la justicia transicional especial, no puede implicar un entrecruzamiento de las actividades judiciales pues, como ya se ha explicado, las mismas no se llevan a cabo de forma simultánea, sino que tienen una activación escalonada, cuyo proemio es la determinación de competencia por parte de la JEP, y cuyo eventual epílogo –según el cauce transicional que siga el correspondiente caso– es la revisión especial de las sentencias condenatorias proferidas por la máxima instancia de la JPO, lo cual podrá hacerse con base en los rendimientos que en materia de verdad y justicia hayan podido obtenerse del trámite judicial en la jurisdicción especial.

D) Consecuencias de la competencia prevalente de la JEP para decidir sobre la solicitud de comparecencia de los interesados en el caso concreto

13 Si la CSJ cuenta con atribuciones relativas a la acción de revisión transicional de las sentencias por ella misma proferidas contra personas en consideración a su calidad de no combatientes, frente a hechos relacionados directa o indirectamente con el CANI, ello no implica que pueda desplazar a la JEP, quien conserva la autoridad de definir si se cumplen los criterios competenciales –personal, material y temporal– como presupuestos para acceder a los beneficios previstos en el SIVJRNR, entre ellos la comparecencia misma a este componente judicial especial.

13.1.1 La SDSJ se equivocó al remitir las peticiones de los señores SANTOFIMIO BOTERO y MAZA MÁRQUEZ a la CSJ, bajo la creencia de que era a esa entidad, como encargada de adelantar la eventual revisión transicional de sus condenas, a quien le correspondía resolverlas. En realidad, al pronunciarse sobre su competencia para conocer de las peticiones de comparecencia presentadas, la SDSJ debió proceder a valorar si estaban cumplidos los presupuestos exigidos para admitir a los interesados en la JEP, esto es, estudiar si las conductas por las que fueron procesados o condenados tienen relación con el conflicto armado, se cometieron con anterioridad al 1 de diciembre de 2016 y si los solicitantes ostentan alguna de las calidades personales que habilitan su comparecencia ante la JEP. Además, de ser el caso, le correspondía decidir lo relativo al compromiso concreto, programado y claro que debe satisfacer los derechos de las víctimas, en los términos sentados por la jurisprudencia de esta Sección.

13.1.2 Solamente después de advertir que los señores SANTOFIMIO BOTERO y MAZA MÁRQUEZ cumplían los presupuestos exigidos para acudir al SIVJRNR, le correspondía a la SDSJ establecer el trámite que debía imprimírseles a las peticiones hechas, esto es, evaluar si era preciso continuar allí con el proceso a fin de que ejerciera las competencias previstas en el artículo 84 de la LEJEP, ya citado; o, en caso de que los interesados persistieran en su inocencia, a pesar de existir una sentencia condenatoria en firme expedida por la JO, proceder a indicarles la vía



procesal respectiva para que promovieran ante la Sección de Revisión de la JEP o la Corte Suprema de Justicia -según el caso- el recurso de revisión transicional.

13.1.3 Ante dicha situación, se pregunta la SA si lo procedente es resolver en esta sede, de una vez, sobre los factores competenciales previstos en el AL 01 de 2017, para decidir si hay lugar a admitir las solicitudes de comparecencia presentadas por los interesados; o si debe devolverse el asunto a la SDSJ para que en primer grado resuelva sobre el sometimiento de los señores Alberto Rafael SANTOFIMIO BOTERO y Miguel Alfredo MAZA MÁRQUEZ.

i) Potestad de la SA para pronunciarse, en segunda instancia, sobre la comparecencia de Alberto Rafael SANTOFIMIO BOTERO y Miguel Alfredo MAZA MÁRQUEZ

13.2 El último inciso del artículo 14 de la Ley 1922 de 2018 dispone que la competencia de la SA, en segunda instancia, se contrae a decidir *“únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante”*. Con fundamento en esta disposición esta Sección ha sostenido que, *“al menos circunstancialmente, [ella] debe limitarse a revisar los aspectos de la decisión de primera instancia que sean reprochados como cargos en la impugnación”*³⁶. Así, con el fin de maximizar el principio de la doble instancia, ha indicado que si el recurrente en apelación solo formula un cargo o cuestionamiento específico contra dicha decisión, la SA debe contraerse a analizarlo, *“pues lo apropiado en estas circunstancias es devolver las actuaciones al juez de primer grado para que decida los aspectos remanentes del caso”*³⁷, así ello conduzca a dejar de resolver integralmente el asunto en segunda instancia.

13.2.1 No obstante, la SA también ha señalado que el ordenamiento jurídico no le impide proferir pronunciamientos que superen el margen de lo definido por el recurso de apelación cuando ello sea necesario para avanzar criterios de interpretación en asuntos novedosos, unificar el entendimiento o la aplicación del derecho transicional o definir de manera expedita referentes hermenéuticos claros³⁸. De igual manera, ha adoptado una práctica judicial que consiste en completar el análisis de los factores competenciales adelantados en primera instancia en aquellos eventos en los que las salas de justicia niegan un beneficio transicional luego de examinar un solo factor competencial y (i) la comprobación de los restantes no tiene discusión³⁹ o (ii) la parte recurrente se pronuncia de manera expresa sobre su integral acreditación⁴⁰.

³⁶ Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, auto TP-SA 123 de 2019, párr. 19.

³⁷ *Ibidem*, párr. 20.

³⁸ *Ibidem*, párr. 21.

³⁹ En el auto TP-SA 127 de 2019, la SA resolvió el recurso de apelación interpuesto por un exintegrante de las FARC-EP a quien la SAI le negó el beneficio de LC por considerar que no cumplía el factor de competencia material porque sus conductas no tenían *“conexidad contributiva”* con la actividad del grupo guerrillero. Luego de precisar que el análisis hecho por la Sala de Justicia era propio del factor de competencia personal y no del material, la SA resolvió otorgar al solicitante el



13.2.2 En estos casos, la decisión de no devolver las actuaciones a la primera instancia ha estado motivada en los principios de economía procesal y de estricta temporalidad de la JEP. Al fin y al cabo, realizar el análisis de los restantes factores competenciales no generaba en tales eventos ninguna afectación al derecho al debido proceso y, en cambio, sí habría conducido a un prolongamiento de los procedimientos judiciales que no estaría justificado. Bien mirado, lo que en general se observa es la existencia de un tema global –v.g. la competencia– que es tratado solo parcialmente en la instancia, lo que no obsta para que las aristas no analizadas allí, sean sin embargo objeto de estudio por el *ad quem*, sea porque así lo indique algún apelante o porque la naturaleza del asunto así lo imponga, como cuando las salas de justicia resuelven un asunto solo con base en el estudio del factor personal de competencia y la SA decide confirmarlo pero por el factor material.

13.2.3 En el caso concreto, los reparos específicos formulados por los apelantes tienen que ver con la decisión de la SDSJ de declararse incompetente para resolver sobre sus solicitudes de sometimiento y de libertad condicionada y que dispuso el envío de las actuaciones a la CSJ. Tanto MAZA MÁRQUEZ como SANTOFIMIO BOTERO señalaron que tal decisión era equivocada porque contrariaba el principio de prevalencia de la JEP. Adicionalmente, MAZA MÁRQUEZ se refirió de manera expresa a los factores de competencia personal y material de esta jurisdicción para señalar que en su caso sí se cumplen porque durante todo el tiempo que permaneció al frente del DAS nunca dejó de pertenecer a la Policía Nacional y porque las conductas por las que fue condenado tienen relación con el conflicto armado.

13.2.4 Así las cosas, es deber de la SA verificar si la JEP tiene o no competencia para resolver sobre las solicitudes de sometimiento presentadas por los señores MAZA MÁRQUEZ y SANTOFIMIO BOTERO. Ello no solo implica analizar –como ya se hizo– la corrección de los argumentos esgrimidos por la SDSJ en punto a la supuesta competencia de la CSJ para definir sobre el asunto, sino examinar si efectivamente están dados los factores de competencia personal, temporal y material para que los delitos atribuidos a los solicitantes puedan ser conocidos por la JEP.

beneficio aludido luego de constatar que los demás elementos que comportaban su concesión no tenían discusión en su comprobación.

⁴⁰ En el auto TP-SA 316 de 2019, la SA resolvió el recurso de apelación interpuesto por el interesado contra la decisión de la SAI que le negó el beneficio de libertad condicionada por no encontrar acreditado el factor de competencia personal. Luego de constatar que las investigaciones judiciales adelantadas en su contra permitían deducir que el recurrente había sido investigado o procesado por su presunta pertenencia o colaboración con las FARC-EP, conforme a lo previsto en el numeral 4 del art. 17 de la L. 1820, la SA continuó con el análisis del factor material y otorgó el mencionado beneficio en atención a que ello fue debatido de manera expresa dentro del recurso de apelación. De manera similar, en la sentencia de amnistía TP-SA-AM 109 de 2019, la Sección analizó el cumplimiento del factor de competencia material, pese a que la decisión de la SAI versó solo sobre el factor de competencia personal. En este caso, al igual que en el anterior, el recurrente en apelación debatió expresamente sobre la relación de la conducta con el conflicto armado a fin de obtener la concesión del citado beneficio.



13.2.5 En su resolución, la SDSJ hizo un análisis del factor personal al señalar que los solicitantes ostentaban la calidad de agentes del Estado no integrantes de la Fuerza Pública⁴¹, si bien al final consideró que la competencia para resolver sus respectivas peticiones de sometimiento recaía en la CSJ porque ninguno de ellos había sido condenado teniendo en cuenta su calidad de combatiente. Sin embargo, no se pronunció sobre los factores de competencia temporal y material. Pese a ello, nada obsta para que ambos puedan ser verificados en esta instancia teniendo en cuenta que (i) el factor de competencia temporal es de fácil comprobación por lo que no se justifica devolver el asunto a la primera instancia para que ella diga si los hechos son o no anteriores al 1º de diciembre de 2016; (ii) en este caso, los dos solicitantes fueron condenados por delitos cometidos en concurso homogéneo y, además, uno de ellos recibió su condena también por un delito adicional de concierto para delinquir. No obstante, no es claro que todos los delitos atribuidos sean iguales a la luz del factor material de competencia, como se mostrará. Si esto es así, a juicio de la SA, resulta necesario desde ya fijar una posición clara acerca de si, en situaciones como esta, la JEP puede decidir que solo una de esas conductas, y no las demás, cumplen el factor material, aunque se encuentren dentro de una misma sentencia condenatoria, o si únicamente es viable en tales supuestos admitir o rechazar las condenas *in toto*. Se necesitan criterios inmediatos respecto de estos puntos, para evitar futuras distorsiones con repercusiones de diferentes niveles de gravedad, en los alcances de la jurisdicción de la JEP, en este y en los restantes casos que se sometan. Finalmente, (iii) el cumplimiento del factor material fue objeto de debate en la segunda instancia por cuenta de las consideraciones que al respecto quedaron plasmadas en el recurso de apelación presentado por el señor MAZA MÁRQUEZ, por lo que se trata de un asunto que sí fue debatido por el recurrente, si bien ello no se analizó en la decisión objeto de apelación.

13.2.6 Por lo expuesto, la SA procederá a completar el análisis competencial adelantado en primera instancia, a efectos evaluar si están cumplidos los supuestos temporal, personal y material y, en consecuencia, si es posible admitir la comparecencia en la JEP de los señores Alberto Rafael SANTOFIMIO BOTERO y Miguel Alfredo MAZA MÁRQUEZ.

iii) Valoración del presupuesto temporal de competencia

13.3 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del AL 01 de 2017, en el ámbito temporal, la JEP tiene competencia para conocer de las conductas cometidas con anterioridad al 1º de diciembre de 2016 y, excepcionalmente, de las que hayan sido perpetradas durante el proceso de dejación de armas de las FARC-EP. Las

⁴¹ Si bien reconoció que MAZA MÁRQUEZ ostentaba una doble calidad, la de director del DAS y la de agente del Estado integrante de la Fuerza Pública, la SDSJ concluyó que la primera prevaleció sobre la segunda “para la determinación de los hechos y conductas que versaban sobre la protección del señor LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO. Si el GR (R) MAZA MÁRQUEZ no hubiese ejercido la dirección del DAS difícilmente hubiese podido tramitar los cambios administrativos que desplegó para debilitar el esquema de protección de la víctima” (fl. 193, cdno. 2 JEP).



conductas cometidas con posterioridad a esa fecha serán de competencia de la justicia ordinaria. Tratándose de los delitos de ejecución permanente, la JEP también tiene competencia, siempre que estos hayan comenzado a ejecutarse antes de la fecha señalada.

13.3.1 Las conductas por las que fueron condenados los señores SANTOFIMIO BOTERO y Miguel Alfredo MAZA MÁRQUEZ, esto es, el homicidio de los señores Galán Sarmiento, Peñaloza Sánchez y Cuervo Jiménez, que ocurrió el 18 de agosto de 1989, así como el concierto para delinquir, por el que lo fue el segundo, acaecieron con anterioridad a la fecha que enmarca la competencia temporal de la JEP.

iv) Valoración del presupuesto personal de competencia

13.4 En cuanto al ámbito personal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, 16, 17 y 21 transitorios de la Constitución y 29 de la Ley 1820 de 2016, la competencia de la JEP se extiende a: (i) los integrantes de los grupos armados rebeldes que suscriban un acuerdo final de paz con el gobierno nacional, así como a todas las personas que hayan sido condenadas, procesadas o investigadas por la pertenencia a las FARC-EP en “providencias judiciales (...) dictadas antes del 1 de diciembre de 2016”; (ii) los terceros, que se caracterizan por no formar parte de las organizaciones o grupos armados; (iii) los AENIFPU; (iv) los integrantes de la Fuerza Pública; (v) las personas perseguidas penalmente por conductas desplegadas en contextos relacionados con el ejercicio de la protesta social o disturbios internos.

13.4.1 Para el momento de los hechos, Alberto Rafael SANTOFIMIO BOTERO era senador de la República. De acuerdo con los argumentos considerados por las diferentes instancias de la JPO que juzgaron la causa penal por el magnicidio del candidato presidencial Luis Carlos GALÁN SARMIENTO, se tiene que el hoy solicitante habría desempeñado un papel de instigador frente al ilícito, en la medida en que buscaba favorecer intereses personales de carácter político de cara a las elecciones presidenciales que por aquella época iban a realizarse. Así las cosas, es claro que el interesado ostentaba la calidad de AENIFPU, lo que habilita la competencia personal de la JEP.

13.4.2 Para el 19 de agosto de 1989, Miguel Alfredo MAZA MÁRQUEZ era integrante activo de la Policía Nacional –párr. 8.2.2, hechos probados– y también se encontraba desempeñando las funciones de director del DAS –párr. 8.2.1, hechos probados–. Así las cosas, aunque desde un punto de vista eminentemente formal puede ser considerado un integrante de la Fuerza Pública, el hecho de desempeñar simultáneamente las funciones de director de una entidad administrativa, hace necesario llevar a cabo, desde una perspectiva material, un análisis sobre si los hechos que fueron materia del reproche penal ocurrieron por cuenta de esta última calidad o de la primera.



13.4.2.1 Para ello resulta relevante tener en cuenta que, al pronunciarse sobre la naturaleza de su fuero para conocer del asunto en primera instancia, la Corte Suprema de Justicia advirtió que este se debía a la condición del investigado como director del DAS –párr. 8.2.3.1, hechos probados–, lo que constituye un importante indicio de que fue el ejercicio de ese cargo público, desempeñado para la fecha de los ilícitos, la circunstancia de la que se valió MAZA MÁRQUEZ para participar en las conductas reprochadas por la justicia ordinaria.

13.4.2.2 Una síntesis de las consideraciones expuestas por la alta Corporación, en materia de su responsabilidad penal, así lo confirma: (i) en cuanto a los homicidios, la CSJ advirtió que su participación consistió en debilitar el esquema de seguridad del candidato presidencial y en desviar las investigaciones que se siguieron al 19 de agosto de 1989, y (ii) en relación con el concierto para delinquir, advirtió que el interesado tuvo una relación de colaboración con las autodefensas del Magdalena Medio, para lo cual se abstuvo de perseguir a sus integrantes, les facilitó información de seguridad del Estado, colaboró para que llegaran instructores extranjeros a entrenar a esos grupos armados y envió a subalternos suyos a los campos de entrenamientos.

13.4.2.3 En esa situación, es claro que en lo que tiene que ver con las conductas juzgadas y sancionadas por la CSJ, según lo entendió esta Corporación, el señor MAZA MÁRQUEZ actuó como AENIFPU, teniendo en cuenta su condición de director del DAS y el carácter civil de las funciones que desempeñaba por aquella época. Esta conclusión de la Corte, como se explicó ampliamente, permite que la JEP tenga competencia para conocer de su solicitud de sometimiento. Ello no descarta la posibilidad de que, en un contexto distinto al de la cosa juzgada -que como en el sub lite ampara las decisiones definitivas de la CSJ-, los comportamientos de los miembros del DAS, puedan ser juzgados en una calidad distinta, en aquellos casos en donde la acción del agente pueda calificarse como combatiente, no solo por poseer la condición de miembro de la Fuerza Pública -o por otra circunstancia que la situación concreta así lo permita afirmar-, sino porque el comportamiento objeto de análisis esté efectivamente relacionado con el CANI.

iii) Valoración del presupuesto material de competencia

13.4.3 Finalmente, en el ámbito material, la JEP tiene una competencia demarcada por una regla de textura abierta: los delitos cometidos “*por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado*”. Esto incluye “*las graves violaciones a los derechos humanos y las graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario*” (artículo 5 transitorio del artículo 1 del A.L. 01 de 2017), pero se extiende a otro tipo de conductas que, aunque no pueden ser calificadas como tales, guardan un nexo mediato o inmediato con el CANI.



13.4.3.1 Determinar qué conductas específicas caben dentro de su ámbito de competencia material es tarea de la JEP, pues el AL 01 de 2017 no las enlista ni tipifica, así como tampoco define qué debe entenderse por “delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto”, expresión que debe ser analizada a la luz de pautas que permitan definir su correcto significado, teniendo en cuenta los distintos momentos procesales en que se haga la evaluación y el material probatorio disponible. Así, la SA ha advertido que el análisis de la competencia material debe adelantarse de conformidad con tres niveles de intensidad distintos. Tratándose del pronunciamiento que define la competencia de la JEP, se está ante un estadio inicial en el que se requiere un material probatorio mínimo, que equivale a “[...] un volumen probatorio que puede ser analizado de forma insular y, de requerirse, con apoyo en el contexto que rodee el caso”, y que debe evaluarse con un estándar de prueba bajo⁴².

13.4.3.1.1 De otra parte, esta Sección también ha reconocido que, para adelantar el estudio respectivo, es posible valerse de las pautas hermenéuticas que establecen los literales del artículo 23 transitorio del AL 01 de 2017, a pesar de que dicha norma está dirigida a los miembros de la Fuerza Pública, en la medida en que estos criterios reproducen la jurisprudencia internacional en la materia. La disposición enseña:

Artículo transitorio 23°. Competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz.
La Jurisdicción Especial para la Paz tendrá competencia sobre los delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado (...). Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a. *Que el conflicto armado haya sido la causa directa o indirecta de la comisión de la conducta punible o,*
- b. *Que la existencia del conflicto armado haya influido en el autor, partícipe o encubridor de la conducta punible cometida por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto, en cuanto a:*
 - *Su capacidad para cometerla, es decir, a que por razón del conflicto armado el perpetrador haya adquirido habilidades mayores que le sirvieron para ejecutar la conducta.*
 - *Su decisión para cometerla, es decir, a la resolución o disposición del individuo para cometerla.*
 - *La manera en que fue cometida, es decir, a que, producto del conflicto armado, el perpetrador de la conducta haya tenido la oportunidad de contar con medios que le sirvieron para consumarla.*
 - *La selección del objetivo que se proponía alcanzar con la comisión del delito.*

⁴² Sección de Apelación, auto TP-SA 070 de 2018.



13.4.3.2 En el caso del señor Alberto Rafael SANTOFIMIO BOTERO, las pruebas obrantes en el expediente para la Sección son suficientes para concluir, en este nivel inicial, que la conducta por la que fue condenado no guarda relación con el conflicto armado no internacional colombiano.

13.4.3.2.1 Efectivamente, tanto en la providencia de casación dictada por la Sala Penal de la CSJ, como en la sentencia de primera instancia que cobró vigencia por cuenta de la decisión del órgano de cierre, se estableció de forma expresa que los homicidios por los que fue condenado el interesado no tenían por fin incidir en el conflicto armado, ni procurar beneficios a alguno de los grupos que participaban en este por intereses políticos, sino más bien, por cuenta del uso del terror, favorecer los intereses de empresas criminales de índole común, el “Cartel de Medellín” y el “Grupo de los Extraditables”, dedicadas al tráfico de estupefacientes, que tenía el propósito de impedir la elección de líderes políticos que hicieran cambios en la política criminal del Estado contrarios a sus intereses. En ese sentido, dijo la CSJ (f. 89-125, c. 4):

Sobre este elemento, cabe precisar que la totalidad del material probatorio indica un claro acuerdo de voluntades, dentro de la lucha terrorista emprendida por el “Cartel de Medellín” y “Los extraditables”, para, por medio del caos, de causar temor generalizado en la población, de la zozobra, presionar al Estado Colombiano con el fin de que no entregase a sus nacionales a los Estados Unidos, política dentro de la cual se convino eliminar al que la organización consideraba muy seguro presidente de Colombia, Luis Carlos Galán Sarmiento, quien había prometido hacer efectivo ese instrumento de cooperación internacional y, específicamente, en contra de Pablo Emilio Escobar Gaviria.

13.4.3.2.2 En ese sentido, no fue el conflicto armado no internacional colombiano, sino el fenómeno criminal ordinario del narcotráfico el que proveyó los medios, las habilidades y la capacidad para la comisión del ilícito. Así mismo, éste determinó la selección de la víctima, pues el objetivo de la conducta punible era atentar contra la vida del señor Galán Sarmiento, para evitar que pudiera ocupar el cargo de presidente de la República y minar las condiciones judiciales de quienes fueran aprehendidos cometiendo ilícitos relacionados con el tráfico de estupefacientes.

13.4.3.2.3 Y es que, si bien ese tipo de organizaciones constituían –y aún constituyen– una amenaza mayúscula para el Estado, por cuenta de las actividades ilícitas que desarrollaban y la capacidad desestabilizadora que sus recursos económicos les procuraban, no por ello pueden ser consideradas necesariamente actores del conflicto armado. En el caso concreto, en últimas, su interés principal era meramente económico: asegurar las condiciones para mantener sin cortapisas su actividad comercial ilegítima.

13.4.3.2.4 De otra parte, los jueces ordinarios determinaron que la decisión de cometer el ilícito, en el caso del señor SANTOFIMIO BOTERO, se produjo por



circunstancias netamente personales, que en nada tenían relación con el CANI. En ese sentido el juez de primera instancia advirtió lo siguiente:

Ello permite advertir, necesariamente, las malquerencias que se originaron en este último contra su contendor político, divergencias que ya no eran en el plano puramente político, como pretende convencer, sino en lo moral, como lo indica la decidida crítica que en este sentido siempre caracterizó al señor Luis Carlos Galán Sarmiento [...].

Con idéntica orientación, Galán Sarmiento expresaba temores sobre su vida, nacidos precisamente de la relación existente entre el hoy acusado SANTOFIMIO BOTERO y Pablo Escobar, tal como se lo transmitiera a algunos de sus más cercanos conocidos y familiares [...].

[...] Al interior del movimiento liderado por el doctor SANTOFIMIO BOTERO, se estaba al tanto de la posibilidad de la muerte de Galán y de paso, demuestra que efectivamente tal contendor debía salir del camino para que el hoy acusado llegara a la primera magistratura [...].

[...] es claro que el tema de la extradición no fue el que movió al doctor SANTOFIMIO a la eliminación del doctor Galán Sarmiento sino que utilizó ese problema grande que tenían Los Extraditables, de manera artera para empujar principalmente al capo máximo Escobar en ese crimen que ya este tenía también en su mente desde aquella expulsión del movimiento nuevo Liberalismo y que de paso también afectó la buena imagen ante la opinión nacional del doctor ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO quien para esa época, a no dudarlo, había alcanzado un prestigio tal que lo hacía uno de los presidenciables con similares posibilidades a las del doctor Luis Carlos Galán (f. 42-88, c. 4).

13.4.3.2.5 En esas condiciones, resulta imposible acceder a la solicitud de comparecencia presentada por el interesado, teniendo en cuenta que la conducta por la que fue condenado no tiene ninguna relación con el CANI y, de esta suerte, escapa del ámbito competencial fijado por el constituyente para el componente judicial del SVJRNR. La decisión que aquí se adopta, igualmente impide la presentación de cualquier beneficio definitivo ante la CSJ en el marco de su función como juez transicional, respecto de este asunto.

13.4.3.3 En cuanto al señor Miguel Alfredo MAZA MÁRQUEZ, la SA advierte que, aunque fue condenado en el marco de un único proceso, las dos conductas sancionadas presentan características distintas desde el punto de vista material, circunstancia que conduce a que sea preciso analizarlas de forma separada, a fin de establecer si guardan relación con el CANI. En este punto, se aclara que la función de la JEP es analizar las condenas con arreglo al objetivo de obtener la verdad, que gobierna junto con otros el ámbito de competencia del SIVJRNR. Por tanto, es su deber examinar con detenimiento conducta por conducta, al margen de si fueron reprochadas en la misma sentencia condenatoria o, en general, si se cometieron en concurso, para establecer, respecto de cada una de ellas, y en función de las atribuciones de esta jurisdicción para efectuar una valoración propia, si se ajustan o no al factor material de competencia.

13.4.3.3.1 Así, en cuanto a la condena que se le impuso por el homicidio de los señores Luis Carlos Galán Sarmiento, Julio César Peñaloza Sánchez, Santiago Cuervo Jiménez y Pedro Nel Angulo Bonilla, este último en grado de tentativa, se encuentra que, según la Corte, el señor MAZA MÁRQUEZ actuó motivado por el interés de ayudar a Henry de Jesús Pérez Durán, líder de las Autodefensas del Magdalena Medio, a materializar sus planes criminales. Por ello, adelantó un conjunto de acciones encaminadas, en un primer momento, a debilitar el esquema de seguridad del jefe político del Nuevo Liberalismo y, posteriormente, a desviar las investigaciones, sindicando del crimen a personas inocentes, tanto ante los medios de comunicación como frente a las autoridades judiciales y administrativas.

13.4.3.3.2 Lo anterior no significa que las Autodefensas del Magdalena Medio y el mismo MAZA MÁRQUEZ tuvieran un interés propio y directo en acabar con la vida de Luis Carlos Galán. Como ya se señaló, la orden de asesinarlo fue impartida por Pablo Escobar Gaviria y el encargado de materializarla fue Gonzalo Rodríguez Gacha, pues ambos querían evitar que, de resultar elegida presidente, la víctima implementara la extradición como instrumento de lucha contra el narcotráfico.

13.4.3.3.3 Así las cosas, no puede afirmarse que el homicidio de Luis Carlos Galán, en el contexto de los acontecimientos, tenga relación material con el conflicto armado, pues al margen de que su ejecución haya contado con la participación de las Autodefensas del Magdalena Medio y del DAS, es claro que la conducta punible se cometió con el fin de favorecer a los intereses del Cartel de Medellín y no el de las partes involucradas en la confrontación armada. Adicionalmente, no fue el conflicto armado la causa de su comisión, sino la animadversión que –según la CSJ– Pablo Escobar sentía por Luis Carlos Galán, no solo por la postura que había adoptado públicamente frente al narcotráfico, sino porque cuando se evidenciaron sus actividades delictivas, *“Luis Carlos Galán Sarmiento lo expulsó del Nuevo Liberalismo y, en sesiones del 12 y 13 de 1984, a instancias del entonces ministro de Justicia Rodrigo Lara Bonilla, en un debate de control político al interior del Senado de la República, ese último denunció la indebida asociación de dirigentes políticos y el narcotráfico”* (f. 70 reverso c. 1 JEP).

13.4.3.3.4 Finalmente, en cuanto a la capacidad del perpetrador para cometer el homicidio se tiene que, en lo que atañe específicamente a MAZA MÁRQUEZ –quien según la CSJ actuó como coautor⁴³– aquella no estuvo determinada por el conflicto armado interno, sino por su condición de director del DAS –ni siquiera de miembro de la Fuerza Pública–, la cual la permitió debilitar el esquema de seguridad de Luis Carlos Galán, poniendo al frente suyo a un antiguo integrante de

⁴³ Recuerda la CSJ: *“es propio de esta forma de participación criminal que en la producción del resultado típico, los distintos intervinientes en la empresa criminal desarrollen cada uno por su cuenta una parte del trabajo delictivo y que la misma, valorada aisladamente, en principio no se subsuma en el respectivo tipo penal, por lo cual no se debe estimar la realización material de cada cual, sino que se ha de apreciar que la proporción de cada actuar llevado a cabo conduce efectivamente al resultado integral de la acción”* (f. 135-136, c. 1 JEP).



la Policía Nacional –Jacobó Alfonso Torregroza–, sin ninguna experiencia previa en tareas de protección a personas amenazadas, pobremente capacitado para asumir esa responsabilidad y con antecedentes previos en materia disciplinaria por faltas cometidas en el ejercicio policial. Al igual que se concluyó al analizar el factor material frente a la solicitud del señor SANTOFIMIO BOTERO, la decisión que ahora en este punto se adopta sobre el señor MAZA MÁRQUEZ, impide la presentación de cualquier beneficio definitivo ante la CSJ en el marco de su función como juez transicional, respecto de los homicidios perpetrados.

13.4.3.3.4 Cosa diferente ocurre con el delito de concierto para delinquir pues, según las argumentaciones expuestas por la máxima instancia de la JPO, la censura penal se elaboró con miras a determinar si existía responsabilidad por parte de Miguel Alfredo MAZA MÁRQUEZ, en calidad de promotor, de las conductas delictivas desplegadas por las Autodefensas del Magdalena Medio lideradas por Henry de Jesús Pérez Durán. Para el efecto la Sala Penal de la Corte, al considerar la responsabilidad por el aludido ilícito, estimó probado que el concierto para delinquir se tipificó a través de diferentes acciones, tales como falsos operativos de incautación de droga y allanamientos de laboratorios de procesamiento de cocaína para generar resultados falsos de cara a la opinión pública; facilitar la entrada de mercenarios extranjeros para el entrenamiento de cuadrillas de combate antissubversivo; y anticipar operativos de las fuerzas del orden para que los grupos delincuenciales salieran bien librados; todo ello con el fin de contribuir a la lucha contra la subversión armada que por ese entonces libraban los paramilitares del Magdalena Medio. Dijo la alta Corte:

Ahora, otra manifestación del delito de concierto para delinquir encabezado por Henry de Jesús Pérez Durán, la constituyó su relación, en el interés de eliminar a la guerrilla en el Magdalena medio, con las distintas autoridades del Estado y sus altos mandos, en particular con el Departamento Administrativo de Seguridad –DAS–.

(...) José Antonio Hernández Villamizar, alias John, fue llamado a declarar en este proceso⁴⁴. En esta ocasión relató que trabajó con Henry de Jesús Pérez Durán desempeñándose en las autodefensas del Magdalena medio como escolta entre 1983 y 1990, agregando que en ese entorno se enteró que Miguel Alfredo Maza Márquez le encargaba a ese grupo paramilitar la realización de “trabajos sucios que él no podía hacer legalmente”.

Adicionalmente, alias John señaló que en desarrollo de su actividad al servicio de los paramilitares, recibió “un reentrenamiento en la ciudad de Puerto Boyacá, [que] consistía en protección a ganaderos y comerciantes... [la que] hacían instructores del DAS con el apoyo de algunas personas extranjeras... [E]n el año de 1989 ya había recibido instrucciones en dicha materia con un personal del ejército y un israelita que posteriormente me enteré que se trataba de Yair Klein, un inglés y un norteamericano, ellos dirigían las instrucciones por intermedio de unos intérpretes, entre ellos, algunos agentes del DAS”.

(...)

⁴⁴ [58] “Testimonio rendido el 25 de septiembre de 2009. Folio 83 del cuaderno 60”.



Por su parte, Diego Fernando Murillo Bejarano, alias don Berna, miembro importante en las estructuras paramilitares conformadas por los hermanos Castaño Gil⁴⁵, en la versión rendida ante Justicia y Paz el 16 de marzo de 2012⁴⁶, sostuvo que el General Maza Márquez, Director del DAS, terminó “siendo muy amigo de los de Puerto Boyacá”, refiriéndose a las autodefensas del Magdalena medio, así como también precisó que a Henry de Jesús Pérez Durán no lo perseguían.

(...)

En efecto, inicialmente se tiene que de manera expresa Alonso de Jesús Baquero Agudelo, alias Vladimir, líder militar de las autodefensas del Magdalena medio y hombre de confianza de Henry de Jesús Pérez Durán —comandante de ese grupo armado ilegal—, dio cuenta del episodio en el que éste con Pablo Emilio Escobar Gaviria dispuso construir un laboratorio ficticio para el procesamiento de estupefacientes, como un gesto con Maza Márquez, de modo que de no haber mediado unos vínculos entre Pérez y Maza, esa acción ni siquiera se habría pensado, la cual, no solo se concretó, pues el laboratorio, según alias Vladimir, se montó, sino que el Departamento Administrativo de Seguridad —DAS— efectivamente llegó al mismo, obteniendo de esta manera un resultado positivo para la imagen de dicha institución, como un signo demostrativo de que su persecución contra el narcotráfico era efectiva, en particular contra Pablo Escobar.

(...)

(...) la colaboración consistente en no perseguir a las autodefensas, pone al descubierto una reciprocidad, pues así como Henry de Jesús Pérez Durán se prestaba para crear situaciones artificiales que mostrarán a la entidad dirigida por Miguel Alfredo Maza Márquez como eficiente, la institución regida por el citado le informaba previamente a aquel de los operativos que se adelantarian en contra de su organización con el fin de evitar consecuencias negativas para sus miembros.

(...)

Pero la promoción del concierto para delinquir no se redujo a omitir la persecución de las autodefensas y facilitar que eludieran la acción de las autoridades, como se viene de señalar, sino que ese fomento se demuestra adicionalmente con los elementos de convicción que enseguida se exponen:

En primer lugar, porque personal del DAS, con el previo conocimiento de Miguel Alfredo Maza Márquez, como más adelante se indica, fue a las escuelas de entrenamiento para integrantes de las autodefensas del Magdalena medio, donde impartían instrucción extranjeros, entre ellos, el israelí Yair Klein.

Pero no solo lo puesto de presente con anterioridad muestra las estrechas relaciones entre Henry de Jesús Pérez Durán y Miguel Alfredo Maza Márquez, sino que a ello se suma que a las referidas escuelas de formación en verdad fue enviado personal del DAS, tal como lo señaló el padre de Orlando Monroy Rivera, alias Traperero, Pedro José Monroy González, quien dijo que su hijo, siendo detective de esa Agencia de seguridad, fue enviado al Magdalena medio para recibir esa capacitación.

13.4.3.3.5 Dichos señalamientos, que constituyen la *ratio decidendi* de la sentencia condenatoria, son coincidentes con lo dicho por la SRVR en el oficio por medio del cual pidió la remisión de las solicitudes de sometimiento de Miguel Alfredo MAZA MÁRQUEZ. En ellos se menciona la posible existencia de una alianza entre el DAS y grupos paramilitares, encaminada a producir daños al movimiento político de la UP; coalición esta respecto de la cual el solicitante podría aportar información que

⁴⁵ [64] “Miembro del estado mayor de las autodefensas. Comandante de los bloques Héroes de Granada, Cacique Nutibara y Héroes de Tolová. Inspector general de las autodefensas”.

⁴⁶ [65] “Registro de audio 1:25 minutos y folio 89 del cuaderno 72”.



eventualmente catalizaría el sometimiento de otros potenciales comparecientes involucrados en los hechos –párr. 8.2.3, hechos probados–.

13.4.3.3.6 Demostrado como está que la CSJ formuló un reproche penal en contra de Miguel Alfredo MAZA MÁRQUEZ teniendo en cuenta las actividades por él desplegadas en el marco del conflicto armado, considera la SA que dicha conclusión se ve reforzada por el hecho de que, además de que el peticionario era integrante de la Policía Nacional, desplegaba sus funciones como director del DAS, que era una institución encargada de llevar a cabo actividades relacionadas con el orden público y con la lucha contra la subversión, todo lo cual fue materia de reflexión en el fallo proferido por la máxima autoridad de la JPO. En concordancia con dicho razonamiento, la SA ya ha tenido la oportunidad de destacar el carácter complejo del CANI y, a la sazón de dicha consideración, ha admitido la comparecencia de personas en razón del papel que, desde el punto de vista de la verificación del factor material de competencia, ese departamento administrativo desempeñó en el marco de la confrontación bélica. En el auto TP-SA-021 de 2018 se dijo:

24. Las dinámicas del conflicto armado interno en Colombia se ampliaron más allá del enfrentamiento entre los actores armados. La historia del conflicto armado da cuenta de su transformación, extensión a actores estatales y no estatales, el alto número de víctimas y de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH, lo que "(...) junto a las transformaciones sociales e institucionales", clausura "toda pretensión de un relato monocausal que reduzca la continuidad de la violencia o su solución a la sola acción de los perpetradores o a un ejercicio de condena moral"⁴⁷.

25. En otros términos, para determinar la relación de la conducta con el conflicto, es necesario tener en cuenta la complejidad, intensidad diferenciada y degradación del conflicto armado interno colombiano, la cual puede predicarse tanto en el contexto de las hostilidades militares como fuera de ellas. Por esta razón, la relación con el conflicto armado debe ser determinada objetivamente caso a caso, de acuerdo con las circunstancias, móviles y contexto de los hechos y con los elementos probatorios disponibles. Así las cosas, no solo las acciones de los miembros de la fuerza pública y grupos armados organizados al margen de la ley pueden tener relación con el conflicto, sino también las conductas de otros agentes el Estado, entre ellos, quienes hacían parte de las agencias de inteligencia, como en el presente caso.

26. La pregunta por la relación con el conflicto de las conductas por las que fue condenado el señor SIERRA D'ALEMÁN en la jurisdicción ordinaria, en su calidad de agente del Estado no integrante de la fuerza pública, demandan un análisis contextual de la agencia para la cual desempeñaba sus funciones en el momento de los hechos. Este análisis constituye un instrumento fundamental para determinar, junto con otros elementos probatorios, si las conductas por las que fue condenado el recurrente tienen un vínculo suficiente, directo o indirecto, con el conflicto armado.

27. El Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), creado mediante decreto presidencial en los años sesenta⁴⁸, fue designado como la agencia de orden nacional

⁴⁷ [26] "Centro Nacional de Memoria Histórica. Basta ya, memorias de guerra y dignidad. Bogotá, Imprenta Nacional, 2013, pág. 16."

⁴⁸ [27] "Creado mediante Decreto 1717 del 18 de junio de 1960 y demás disposiciones que lo modificaron o lo adicionaron (Decreto 2110 de 1992, Decreto 218 de 2000, Decreto 1272 de 2000, Decreto 1409 de 2002 y

encargada de realizar labores de inteligencia y contrainteligencia para preservar la seguridad y defensa del Estado colombiano. En virtud de su mandato, el DAS desempeñaba, entre otras, funciones de policía judicial y de mantenimiento del orden público "bajo la dirección del gobierno y en estrecha colaboración con la [P]olición [N]acional"⁴⁹. Operó durante cinco décadas hasta que se decretó su supresión en el año 2011⁵⁰ como consecuencia de graves hallazgos sobre la complicidad de un gran número de sus servidores y agentes, incluidos directivos, con grupos de autodefensa, participación en violaciones a los derechos humanos y seguimientos e interceptaciones ilegales a organizaciones políticas, judiciales, sociales y defensoras de Derechos Humanos⁵¹.

28. En el marco del conflicto armado, en un contexto de enfrentamientos de distinta intensidad, acuerdos de paz y desmovilización de algunos actores armados, el DAS desplegó múltiples operaciones en el territorio nacional. A mediados de los años ochenta y principios de los años noventa, como consecuencia de la implementación de una "estrategia contrainsurgente de carácter paraestatal y de la guerra sucia"⁵², funcionarios del DAS cometieron conductas delictivas, entre ellas, casos de desaparición forzada y homicidios selectivos.

[...]

30. El análisis de contexto de las acciones del DAS y el posible involucramiento de sus agentes en crímenes contra personas desmovilizadas y pertenecientes a eventuales reductos de los grupos guerrilleros, tales como el M-19 del que formaron parte las víctimas del señor SIERRA D'ALEMÁN, hace probable que las conductas cometidas por el recurrente se hayan dado en un contexto de lucha antisubversiva y, por tanto, impide descartar de plano su relación con el conflicto armado.

13.4.3.3.7 En suma, las consideraciones de la CSJ, el carácter especial del DAS como entidad destinada a la inteligencia y la seguridad del Estado y la efectiva participación de esa institución en hechos del conflicto armado colombiano, son circunstancias que en esta etapa inicial permiten establecer que el delito de concierto para delinquir por el que fue condenado, constituye una conducta que tiene relación con el conflicto armado.

iv) El compromiso, como requisito de acceso a la JEP para los AENIFPU

13.5 Según lo hasta aquí expuesto, se tiene que mientras que la JEP carece de competencia para resolver favorablemente la petición de comparecencia presentada por el señor SANTOFIMIO BOTERO, en relación con el señor MAZA MÁRQUEZ se encuentran satisfechos los presupuestos competenciales temporal, personal y material, pero sólo respecto de una de las conductas por las que fue condenado: el concierto para delinquir.

Decreto 643 de 2004, entre otros). El DAS sustituyó al Departamento Administrativo de Inteligencia Colombiano, creado por el Decreto 1717 del 18 de julio de 1960."

⁴⁹ [28] "Artículo 1º, literal c, Decreto 1717 del 18 de julio de 1960."

⁵⁰ [29] "El DAS fue suprimido mediante el Decreto 4057 de 2011. En su lugar, el Decreto 4179 de 2011 creó la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI)."

⁵¹ [30] "Ver, entre otras, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 39931. Sentencia contra Jorge Aurelio Noguera Cotes, ex director del DAS."

⁵² [31] "Centro Nacional de Memoria Histórica, Op. Cit. pág. 203."



13.5.1 Sin embargo, ello por sí solo no basta para admitir su ingreso en la JEP. Según se determinó en los autos TP-SA 19 y 20 de 2018, tratándose de terceros civiles o AENIFPU, la presentación de un compromiso que contribuya a la satisfacción de los derechos de las víctimas, como expresión del régimen de condicionalidad, constituye un requisito de acceso al Sistema, como contrapartida del beneficio que supone para ellos la posibilidad de escoger el foro judicial al que habrán de someterse, con las salvedades y precisiones previstas en la Senit 1 de 2019. Al respecto, ha dicho esta colegiatura⁵³:

La escogencia de jurisdicción y la selección de la JEP, en particular, representan un beneficio para los sujetos de comparecencia voluntaria –denominado tratamiento especial originario–, en cuanto les permite seleccionar régimen sustantivo y procesal, y optar por uno transicional que, de entrada, es más favorable si se le compara, a priori, con el ordinario penal⁵⁴. No pudiendo existir un beneficio fruto del AFP que, por principio, sea un fin en sí mismo y se encuentre, por tanto, desligado absolutamente de la contribución a los derechos de las víctimas, el régimen de condicionalidades debe operar desde el momento de decidir sobre la recepción de los terceros y AENIFPU⁵⁵. Su ingreso tiene que ser, obligatoriamente, un instrumento al servicio de la dignificación humana de quienes sufrieron las violaciones, así como un paso sustancial hacia la construcción de la paz, la reconciliación colectiva y la rehabilitación del victimario (...). La materialización de estos propósitos constitucionales comienza, entonces, con el aludido programa de aportes, como demostración de un compromiso genuino con los propósitos de la JEP (...).

Ahora bien, el compromiso “[...] no puede consistir en un convenio genérico, oscuro e impreciso de dignificación de las víctimas que facilite su defraudación”⁵⁶. A la JEP no le está permitido rendir tributo a promesas vagas, aparentes, puramente retóricas, formales e insuficientes de respeto por los objetivos de la transición. El prototipo de aportes que habilita el acogimiento de terceros y AENIFPU en la JEP debe ser, obligatoriamente, claro, concreto y programado⁵⁷. Ahora bien, es obvio que el proyecto inicial puede adolecer de falencias sin que esto implique, en todos los casos, su rechazo. No sería razonable que la JEP impusiera obstáculos de acceso absolutos, con reglas rígidas y trámites excesivos, ni barreras que obstruyan la realización de aportaciones

⁵³ Auto TP-SA 279 de 2019.

⁵⁴ [75] “JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 19 de 2018. Párr. 9.3 y ss. Reiterado en los Autos TP-SA 20 de 2018 (Párr. 31 y ss.) y 154 de 2019 (Párr. 20 y ss.), así como en la Sentencia interpretativa TP-SA-SENIT 1 de 2019 (Párr. 288). Según lo explicó la Sección en esa primera oportunidad, “[...] la coexistencia de la JEP y de la justicia ordinaria representa para estos sujetos un tratamiento especial, pues a diferencia de la generalidad de las personas y de los demás comparecientes (forzosos) ante esta jurisdicción, los terceros civiles y AENIFPU tienen libertad de escoger de manera voluntario el órgano de justicia encargado de procesar algunos de sus presuntos o probados delitos. Trato que es, además, beneficioso, por cuanto el solo ingreso voluntario a la JEP activa, bajo condiciones suspensivas, todo un haz de instituciones a priori más favorables”.

⁵⁵ [76] “JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 19 de 2018. Párr. 9.7 y ss. Ver, en concreto, la interpretación que hace la SA de los artículos 1 y 16 transitorios del Acto Legislativo 1º de 2017, de los artículos 6 y 14 de la Ley 1820 de 2016, de las Sentencias C-647 de 2017 y C-007 de 2018 de la Corte Constitucional, y del punto 5.1. del AFP. Según estos instrumentos, el acceso y disfrute de los distintos mecanismos y medidas de justicia transicional están interconectados a través de relaciones de condicionalidad, lo que, en las circunstancias concretas de los terceros y AENIFPU, significa que su ingreso a la JEP está supeditado a la contribución a la verdad, reparación y no repetición. Ver, también, el Auto TP-SA 20 de 2018, párr. 32”.

⁵⁶ [79] “JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 19 de 2018. Párr. 9.16”.

⁵⁷ [80] “Ibidem, párr. 9.17 y ss”.



futuras, como tampoco demandas insuperables con resultados imprevisibles⁵⁸. Es de esperarse que, conforme avance el procedimiento, el contenido del CCCP sea cualificado progresiva e incrementalmente, hasta el punto de llegar a perfeccionarse y materializarse⁵⁹. Pero esto –se insiste– no es carta blanca para que se acepte cualquier propuesta. El proyecto de programa debe existir objetivamente y superar un examen de aptitud preliminar, demostrando suficiente seriedad y consistencia como para servir de materia prima para el diálogo con las personas e instituciones que intervienen ante la JEP (...). Adicionalmente, la SA ha ordenado que, en adición a tal examen, y antes de la admisión de la persona, se surta un primer diálogo con las víctimas y el Ministerio Público, y con base en esa interacción inaugural, se resuelva sobre el ingreso a esta Jurisdicción Especial⁶⁰. Así además lo entendió y aplicó, por su parte, la SDSJ en los dos primeros casos de terceros y AENIFPU admitidos en esta sede⁶¹.

13.5.2 La SA ratifica que cuando una persona tiene condenas en firme proferidas por la JPO y pretende comparecer a la JEP alegando que fueron injustas las mismas, la única vía con la que cuenta para acceder a los beneficios definitivos de la justicia transicional especial es la de la acción de revisión transicional, pues no es papel del SIVJRNR desandar los avances que, por la vía de condenas en firme, otras jurisdicciones han tenido en materia de verdad, justicia, reparación y no repetición. Sin embargo, como se indicó antes, el carácter especial acción de revisión transicional ante la CSJ o ante la JEP, en el marco del SIVJRNR, impone al interesado la presentación de un plan de contribución con el Sistema.

13.5.3 En esos eventos, el régimen de condicionalidad que habrá de aplicarse es *sui generis*. En efecto, aunque la presunción de inocencia de la que gozaba el interesado

⁵⁸ [81] “Así lo previno la SA en su primer fallo hermenéutico. Ver JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia interpretativa TP-SA-SENIT 1 de 2019. Párr. 205, 206 y 209”.

⁵⁹ [82] “JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Autos TP-SA 19 (Párr. 9.15) y 20 de 2018 (Párr. 32). De lo contrario, el proceso judicial a cargo de la JEP carecería, en gran medida, de sentido. La justicia restaurativa se diferencia de otros modelos de adjudicación del derecho en el acento que pone sobre el diálogo entre víctimas y perpetradores, quienes, bajo el arbitrio del juez, están llamados a acordar directa y participativamente el resarcimiento del daño. Los frutos más maduros de esta interacción se revelarían inocuos si, por regla general, el programa de aportes no evidenciara mejoras al cabo del trámite, y pudiera concluir, válidamente, siendo el mismo de antes”.

⁶⁰ [84] “JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 19. Párr. 9.30 y resolutive segunda. Ver, también, el Auto TP-SA 154 de 2019, párr. 22. Ver, por último, la Sentencia interpretativa TP-SA-SENIT 1 de 2019, párr. 174. En la providencia hermenéutica, la SA precisó cómo, para que pueda lograrse una versión definitiva del CCCP, la SDSJ “[...] debe tener, desde el inicio de las actuaciones, competencias de evaluación de la aptitud preliminar de lo presentado, y de dar traslado a las víctimas y, conforme a la ley, al Ministerio Público” (énfasis añadido). Según lo revela la jurisprudencia de la SA, la concesión de beneficios y la gestión del régimen de condicionalidades son trámites independientes, que en ocasiones se yuxtaponen. Para decidir sobre el beneficio originario a favor de terceros y AENIFPU –su sometimiento a la JEP–, es necesario agotar la primera fase del régimen de condicionalidades –examen preliminar del CCCP– e iniciar la etapa siguiente –proceso dialógico. Esta particular sincronía le permite a la SDSJ tomar decisiones mejores informadas, luego de consultar la opinión de las víctimas y del Ministerio Público sobre el contenido del CCCP, bajo la premisa de que ellos, titulares o defensores de los derechos lesionados, disponen de información valiosa con la que corroborar si la propuesta de aportes es seria y consistente”.

⁶¹ [85] “Ver JEP. Salas de Justicia. Sala de Definición de Situaciones Jurídicas. Resoluciones 1641 y 3602 del 26 de abril y del 16 de julio de 2019, respectivamente. En ambas oportunidades, la SDSJ refirió haber corrido traslado de las propuestas de CCCP correspondientes al Ministerio Público antes de definir sobre el sometimiento voluntario de los interesados –David Char Navas y Álvaro Ashton Giraldo–, teniendo en cuenta que los delitos a ellos atribuidos no dejaron víctimas concretas (antecedentes 6, 12, 14 y 17 de la Resolución 1641, y 11 de la Resolución 3602)”.



fue vencida en juicio, en el que se profirió sentencia ejecutoriada que lo declaró responsable de las conductas antijurídicas, la SA ha dicho que *“nadie está obligado a aceptar una realidad que considera arbitraria y la declaración de una verdad procesal distante de la real”*. En ese entendido, ha admitido que cuando la persona condenada insiste en su inocencia, su compromiso debe centrarse en *“demostrar que cuenta con elementos de juicio lo suficientemente convincentes para derribar los efectos de la cosa juzgada que ampara la sentencia condenatoria que le impuso la JPO. Si no lo cumple y en el trámite de la revisión de su caso no demuestra [su inocencia], entonces habrá desgastado innecesariamente el componente de justicia, pues ello equivaldría a no decir verdad, y la consecuencia no podría ser otra que la expulsión de la JEP”* –auto TP-SA n.º 294 de 2019-.

13.5.4 En todo caso, no puede pasarse por alto que, en el escrito presentado, el interesado afirmó que está en condiciones de aportar verdad sobre el surgimiento y desarrollo del fenómeno paramilitar en la región del Magdalena Medio y de identificar a los agentes estatales que habrían facilitado o apoyado la conformación de ese movimiento armado ilegal. Esos aportes no solamente pueden contribuir a la satisfacción de los derechos de las víctimas, sino que también, una vez sujetos a un proceso de construcción dialógica con ellas y contrastadas por la autoridad competente de la JEP, pueden transformarse en insumos que eventualmente sirvan para la demostración de algunas de las causales de revisión transicional previstas en la ley.

E) Órdenes a impartir y otras determinaciones

14. De conformidad con lo expuesto, concluye esta Corporación que hay lugar a revocar parcialmente la decisión adoptada en primera instancia por la SDSJ. Como se dijo, no es posible remitir a la CSJ las solicitudes de comparecencia incoadas, so pretexto de que es ella la encargada de pronunciarse sobre la revisión transicional de las providencias dictadas, teniendo en cuenta que esa competencia reside, de forma exclusiva, en la JEP.

14.1. Analizados los presupuestos competenciales previstos para el efecto, concluye la SA que esta entidad carece de competencia material para admitir la petición de comparecencia elevada por el señor Alberto Rafael SANTOFIMIO BOTERO, en la medida en que no se advierte, ni siquiera en un nivel inicial de análisis, la relación de la conducta por la que fue condenado con el conflicto armado. Como consecuencia de ello, la justicia transicional no tiene potestad para estudiar la posible concesión de alguno de los beneficios previstos en este caso, entre ellos el de la revisión transicional. En tales condiciones, resulta improcedente remitir el asunto a la Corte Suprema de Justicia para que se pronuncie sobre el particular, como lo ordenó la primera instancia. En su lugar, procederá la SA a ordenar que el expediente se envíe al juzgado ordinario encargado de la ejecución de la pena.

14.2 De otro lado, se confirmará la decisión asumida por la SDSJ en lo tocante con la ruptura de la unidad del proceso transicional adelantado frente al caso del homicidio del exministro Rodrigo Lara Bonilla, pues dicha determinación no mereció reparo alguno en las impugnaciones que motivan la presente instancia⁶².

15. En relación con el señor Miguel Alfredo MAZA MÁRQUEZ, se advierte que aunque la JEP carece de competencia para conocer de su petición de comparecencia en relación con el delito de homicidio por el que fue condenado, sí se cumplen los presupuestos competenciales exigidos en lo que atañe con la conducta de concierto para delinquir. Con todo, a fin de admitir su acceso, es preciso que, primero, presente un compromiso que satisfaga sus obligaciones para con las víctimas, según los parámetros fijados por la jurisprudencia de esta Corporación.

15.1 Ahora bien, no puede la SA, en esta oportunidad, evaluar el cumplimiento de dicho requisito, en la medida en que la presentación y valoración del compromiso constituye un procedimiento complejo en el que no solamente interviene el interesado, sino también las víctimas y el Ministerio Público, dentro de un proceso dialógico, en el que se maximice la verdad para el esclarecimiento de los hechos y responsabilidades. Por ese motivo, como lo ha hecho esta Sección en otros casos⁶³, lo procedente es que, habiéndose constatado el cumplimiento de los presupuestos competenciales, la Sala de Justicia se ocupe de adelantar el procedimiento respectivo para verificar la presentación satisfactoria del compromiso. Cumplido lo anterior, y solo en el evento de que llegara a aceptarse el sometimiento, el señor MAZA MÁRQUEZ quedará habilitado, si así lo quiere, para presentar la solicitud de revisión transicional de la condena impuesta por la CSJ pero solamente por el delito de concierto para delinquir, la cual deberá ser conocida por la misma Corte, pues como ya se anotó, la decisión se profirió atendiendo a la condición de no combatiente del solicitante.

15.2 En esas condiciones, se procederá a escindir el asunto a fin de que la vigilancia de la pena impuesta por la CSJ por el delito de homicidio con fines terroristas pueda continuar a cargo del juez ordinario encargado de ejercerla y para que la SDSJ pueda evaluar el eventual compromiso que llegue a presentar el interesado y, si ello fuera pertinente, para adelantar los ulteriores trámites, de conformidad con las normas aplicables. En consecuencia, se dispondrá el retorno del expediente penal a la justicia ordinaria, junto con una copia de la presente providencia, una vez la Sala de Justicia haya hecho las reproducciones de las piezas procesales que considere pertinentes a efectos de dar cumplimiento a lo aquí dispuesto.

⁶² Nótese como, contrario a lo que ocurre con el proceso que culminó con la sentencia condenatoria proferida por el homicidio de los señores Galán y otros, la SA no puede evaluar en segunda instancia el cumplimiento de los presupuestos competenciales para determinar si es posible que comparezca por estos hechos, en la medida en que la SDSJ no emitió un pronunciamiento sobre la competencia de la JEP en relación con ese asunto, como sí lo hizo para el primero de los procesos descritos.

⁶³ Autos TP-SA 19 y 20 de 2018.



15.3 Por otra parte, recuérdese que la SRVR está conociendo de conductas relacionadas con agresiones a miembros de la UP, que podrían ser análogas al concierto para delinquir por el que fue condenado el peticionario. Ello implica que, dado el carácter integral de su comparecencia, independientemente de la eventual tramitación de una acción de revisión transicional, cualquier tratamiento especial exige el cumplimiento de aportes en materia de verdad, justicia, reparación y no repetición, lo que incluye los hechos materia de juzgamiento en el macro caso n.º 06 adelantado en la JEP, y sin perjuicio de lo que se decida respecto del carácter de compareciente obligatorio o voluntario que el peticionario pueda llegar a detentar en lo que atañe específicamente a este asunto. Así, con miras a la protección de los derechos de las víctimas, se hace necesario que, para el tratamiento de la situación jurídica concreta –provisional y definitiva– de Miguel Alfredo MAZA MÁRQUEZ, se propicie un trabajo coordinado y mancomunado entre la SDSJ y la SRVR –y las demás instancias transicionales que puedan tener el conocimiento de su caso durante el curso de los correspondientes trámites–.

15.4 Por ese motivo, se confirmará la decisión de la SDSJ de remitir a la SRVR copia del expediente relacionado con el solicitante Miguel Alfredo MAZA MÁRQUEZ, en atención a que se trata de información que la SRVR requiere para asumir las decisiones que a ella corresponden en el marco del SIVJRN. Sin embargo, dicha determinación se complementará con una orden adicional para que también se remita a dicha Sala de la JEP una copia de la presente providencia, con miras a que lleve a cabo un trabajo mancomunado con la SDSJ de cara a la verificación de los aportes que el mencionado peticionario debe hacer, con la advertencia de que –sin perjuicio de la asunción de conocimiento y el eventual adelantamiento de una acción de revisión transicional– no será posible la concesión de beneficio alguno sin que previamente se hayan verificado aportes concretos y claros en términos de verdad, justicia, reparación y no repetición respecto de los aludidos hechos.

En mérito de lo expuesto la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la resolución n.º 001307 del 4 de abril de 2019 proferida por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas.

SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de comparecencia presentada por el señor Alberto Rafael SANTOFIMIO BOTERO, en relación con el proceso que culminó con la sentencia del 31 de agosto de 2011 dictada por la Corte Suprema de Justicia, por falta de competencia material. En consecuencia, por Secretaría de la Sección **REMÍTASE** el expediente penal, acompañado de copia de esta providencia, al juzgado de ejecución de penas encargado de la vigilancia de la condena.



TERCERO: RECHAZAR la solicitud de comparecencia presentada por el señor Miguel Alfredo MAZA MÁRQUEZ, en relación con el delito de homicidio en concurso homogéneo por el que fue condenado por la Corte Suprema de Justicia el 23 de noviembre de 2016, por falta de competencia material. En consecuencia, **DISPÓNGASE** el retorno del expediente penal, junto con una copia de la presente providencia, al juzgado de ejecución de penas encargado de la vigilancia de la condena una vez la Sala de Justicia haya tomado copia de las piezas procesales que considere pertinentes a efectos de decidir sobre el compromiso que habrá de presentar el interesado –y, posteriormente, si ello fuera procedente, para adelantar los ulteriores trámites, de conformidad con las normas aplicables–.

CUARTO: En cuanto al delito de concierto para delinquir por el que fue condenado el señor Miguel Alfredo MAZA MÁRQUEZ en la misma providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente tramitado ante la JEP a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas a fin de requerir al interesado para que presente un compromiso concreto, programado y claro con la realización de los derechos de las víctimas, en los términos expuestos en esta providencia. A dicha autoridad, en colaboración armónica con la SRVR le corresponderá evaluar si el compromiso que llegue a expresarse cumple con las condiciones que determinan el ingreso a la JEP de los AENIFPU.

QUINTO: CONFIRMAR la decisión relacionada con **REMITIR** a la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas, copia de lo pertinente de la presente actuación en lo relacionado con las solicitudes presentadas por Miguel Alfredo MAZA MÁRQUEZ.

SEXTO: Por intermedio de la Secretaría Judicial de la Sección de Apelación, **REMÍTASE** a la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas una copia de la presente providencia, con miras a que lleve a cabo un trabajo mancomunado con la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de cara a la verificación de los aportes que Miguel Alfredo MAZA MÁRQUEZ debe hacer para la construcción del macro caso 06 relacionado con victimizaciones del partido político UP, en las que el solicitante podría estar involucrado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SÉPTIMO: CONFIRMAR la decisión relacionada con **ORDENAR** la ruptura de la unidad procesal de la solicitud de sometimiento presentada el 6 de noviembre de 2018 por el señor Alberto Rafael SANTOFIMIO BOTERO, respecto de la investigación que adelanta la Fiscalía 69 Especializada de Derechos Humanos por los hechos en los que fue asesinado el exministro Rodrigo Lara Bonilla.

SEXTO: NOTIFICAR el contenido de este auto a Alberto Rafael SANTOFIMIO BOTERO y Miguel Alfredo MAZA MÁRQUEZ, a sus apoderados, a la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de Hechos y



Conductas y a la delegada de la Procuraduría General de la Nación, quien cumple sus funciones como agente del Ministerio Público ante la Jurisdicción Especial para la Paz.

SÉPTIMO: COMUNICAR el contenido de esta providencia a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

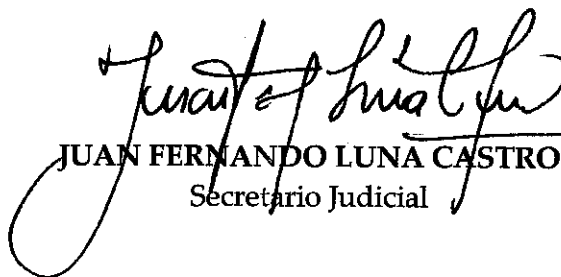

RODOLFO ARANGO RIVADENEIRA
Magistrado


EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ
Magistrado

(con impedimento aceptado)
SANDRA GAMBOA RUBIANO
Magistrada


PATRICIA LINARES PRIETO
Magistrada


DANILO ROJAS BETANCOURTH
Magistrado


JUAN FERNANDO LUNA CASTRO
Secretario Judicial